



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 26 de octubre de 2016

N° 28147-A

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 188-2016
(De jueves 29 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN ADM NO. 160-2016, DE 24 DE AGOSTO DE 2016.

Resolución N° 106-OMI-179-DGMM
(De jueves 20 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE ADOPTA LAS ENMIENDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR MSC.1/CIRC. 1352/REV.1 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, RELATIVAS AL CÓDIGO DE PRÁCTICAS DE SEGURIDAD PARA LA ESTIBA Y SUJECIÓN DE LA CARGA (CÓDIGO ESC), MEDIANTE LA ADOPCIÓN TEXTUAL DE LA CIRCULAR DESCRITA, QUE FIGURA COMO ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-074-2016
(De miércoles 19 de octubre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DEL RESUELTO AUPSA-DINAN-NO.054 DE 11 DE JULIO DE 2016.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 3132
(De miércoles 26 de octubre de 2016)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

Resolución N° 16
(De viernes 07 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA QUE SE LLEVEN A CABO LOS TRÁMITES PERTINENTES PARA CONVOCAR UN NUEVO PROCESO DE PRECALIFICACIÓN PREVIA PARA PRECALIFICAR A LAS EMPRESAS INTERESADAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINE EL RESPECTIVO DOCUMENTO DE PRECALIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 10-2016
(De miércoles 14 de septiembre de 2016)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE: ¿PUEDE UN MENOR DE EDAD NO EMANCIPADO SER TITULAR DE UNA

CUENTA DE INVERSIÓN?

Opinión N° 11-2016
(De viernes 16 de septiembre de 2016)

OPINIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SENTIDO DE QUE “SI ES POSIBLE REALIZAR RETIROS DE UN PLAN DE PENSIONES, SUSTENTADO EN CONTINGENCIAS QUE NO HAN SIDO CONTEMPLADAS EN DICHO PLAN.

Opinión N° 12-2016
(De miércoles 21 de septiembre de 2016)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA A. PUEDE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA SER LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN REGISTRADA QUE SOLO OFRECE SUS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL EXTRANJERO A PERSONAS DOMICILIADAS FUERA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ? B. CUÁLES SERÍAN LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN APORTAR ESTAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN PARA SU REGISTRO EN LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS



RESOLUCIÓN ADM No. 188-2016
EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998, se creó la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública y se establecieron entre sus funciones, las de proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo, así como velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionado con el sector.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que en base al artículo 33, del decreto citado, la Dirección General de la Gente de Mar, de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante la Resolución J.D. No.045-2016, de 1 de agosto de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora en buques de bandera panameña.

Que de conformidad con la Resolución ADM No.148-2011, de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución 1, en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2; adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila, de 2010, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW/78, Enmendado) y a su Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar respectivamente.

Que mediante la Resolución J.D. No.055, de 18 de septiembre de 2008, se autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta Institución y que, por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionados con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

Que con la finalidad de mantener el posicionamiento de la República de Panamá en el mercado marítimo internacional y cumpliendo con los principios de mejora continua de los procesos, la Resolución J.D. No.079-2015, de 16 de noviembre de 2015, autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, reglamentar los servicios de Evaluación Documental Previa, como antesala a la evaluación presidida por las Oficinas Regionales de Documentación de la Gente de Mar, incluyendo la implementación, a través de un plan piloto, dirigido a aquellos países en los cuales la gente de mar nacionales de dichos países tramiten el mayor número de libretas de embarque con la Administración Marítima de Panamá.

4/
9/11

Resolución ADM. No. 188-2016

Pág. No. 2



Que por ser los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, entidades auxiliares de la actividad de formación de la gente de mar que labora a bordo de buques de bandera panameña, la Autoridad Marítima de Panamá, por conducto de la Dirección General de la Gente de Mar, estima que son estos los entes adecuados para suplir los servicios de Evaluación Documental Previa.

Que en virtud de la Resolución J.D. No.079-2015, de 16 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución J.D. No. 002-2016, de 24 de febrero de 2016, la Dirección General de la Gente de Mar, está autorizada para aplicar la tarifa por el endoso de la Certificación de Evaluación Documental Previa, expedido por los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, al personal que presta servicios a bordo de buques de bandera panameña.

Que mediante la Resolución ADM No. 160-2016, de 24 de agosto de 2016, se reglamentó el servicio de Evaluación Documental Previa, como Plan Piloto que brindarán los Centros de Formación Marítima Reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que con la regulación de servicios de Evaluación Documental Previa, la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de los Centros de Formación Marítima reconocidos busca fortalecer el proceso de titulación de la gente de mar que labora a bordo de buques de bandera panameña, ofreciendo mayores niveles de garantía en su evaluación, y así mejorar los servicios que brinda la Autoridad Marítima de Panamá a la comunidad marítima internacional, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO:

Modificar el artículo Quinto de la Resolución ADM No.160-2016, de 24 de agosto de 2016, el cual quedará así:

QUINTO: El Centro de Formación Marítima interesado en el Plan Piloto, tendrá el término de tres (3) meses para subsanar, completar y/o corregir su solicitud. Este término correrá a partir de que se le notifique la orden de subsanación.

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, realizará una inspección física al Centro de Formación Marítima, a fin de comprobar que se cumplan con los procedimientos requeridos de recopilación, análisis y custodia de la documentación, requeridos para llevar a cabo la Evaluación Documental Previa.

Una vez realizada la inspección y verificados los procedimientos, podrá concluirse si el Centro de Formación Marítima tiene no conformidades mayores o no conformidades menores, o si cumple con los referidos procedimientos de recopilación, análisis y custodia de la documentación.

En caso de que se detecten no conformidades menores, el Centro de Formación Marítima tendrá un plazo de hasta tres (3) meses para subsanar y cerrar los hallazgos.

9/10



Resolución ADM. No. 188-2016
Pág. No. 3



Si se detectan no conformidades mayores, el Centro de Formación Marítima tendrá un plazo de hasta seis (6) meses para subsanar y cerrar los hallazgos.

Si se verifica que el Centro de Formación Marítima cumple con todos procedimientos establecidos, se procederá a emitir una resolución que lo reconoce como Centro de Formación Marítima del Plan Piloto, para efectuar los servicios de Evaluación Documental Previa.

Párrafo: La Dirección General de la Gente de Mar podrá reconocer provisionalmente, a través de resolución, a un Centro de Formación Marítima que ha solicitado reconocimiento para formar parte del Plan Piloto, mientras se complete el procedimiento para el reconocimiento definitivo.

La validez del reconocimiento provisional no excederá de seis (6) meses, la cual podrá ser prorrogable una (1) sola vez por el mismo periodo.

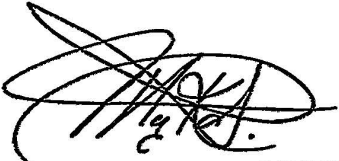
SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma.


FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 4, de 15 de mayo de 1992.
Ley No. 38, de 31 de julio de 2000.
Decreto Ley No.7, de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Resolución J.D. No. 079-2015, de 16 de noviembre de 2015.
Resolución J.D. No. 002-2016, de 24 de febrero de 2016.
Resolución J.D. No.045-2016, de 1 de agosto de 2016.
Resolución ADM No.148-2011, de 18 de noviembre de 2011.
Resolución ADM No. 160-2016, de 24 de agosto de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

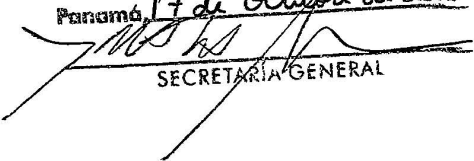

JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ


SHÍARA STEVENS
SUBDIRECTORA DE LA OFICINA DE
ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES DE
SECRETARIA DEL DESPACHO

JBP/SS/icm.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 17 de Octubre de 2016


SECRETARIA GENERAL



**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION No. 106-OMI-179-DGMM

Panamá, 20 de octubre de 2016.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 4, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que el Artículo 2, numeral 5 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Navas, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas y sancionar las violaciones e incumplimientos de dichas normas".

Que el Artículo 30, numeral 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, Convenios Internacionales, Códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves".

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó mediante Resolución A.714(17) del 6 de noviembre de 1991, el Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Código ESC), para establecer una norma internacional para la seguridad de la estiba y sujeción de la carga, y considerado de obligatorio cumplimiento en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.

Que mediante la Resolución No. 106-OMI-07-DGMM del 27 de noviembre de 2007, la Dirección General de Marina Mercante, unificó las enmiendas existentes de las prescripciones adoptadas al Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, incluyendo la Resolución MSC.42(64) del 9 de diciembre de 1994, la cual establece prescripciones referentes al Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Código ESC) en virtud de las Reglas VI/2 y VI/5 del Convenio SOLAS.



RESOLUCION No. 106-OMI-179-DGMM
Pág. 2.

Panamá, 20 de octubre de 2016.

Que mediante la Resolución No.106-OMI-27-DGMM del 26 de diciembre de 2007, la Dirección General de Marina Mercante, unificó las diversas implementaciones que existen referentes a las enmiendas del Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Código ESC), aprobadas mediante la Circular MSC/Circ.664 del 22 de diciembre 1994, Circular MSC/Circ.691 del 1 de junio de 1995, Circular MSC/Circ.740 del 14 de junio de 1996, Circular MSC/Circ.812 del 16 de junio de 1997 y Circular MSC/Circ.1026 del 27 de mayo de 2002, a través de la adopción textual de las Circulares descritas.

Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante la Circular MSC.1/Circ.1352/Rev.1 del 15 de diciembre de 2014, examinó y aprobó enmiendas al Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Código ESC), referentes al Anexo 14 denominado "Orientaciones sobre la provisión de condiciones de trabajo seguras para la sujeción de contenedores".

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas al Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Código ESC), y frente a la necesidad de mejorar la estiba y sujeción de carga, y de informar sobre el factor de estiba de la carga, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es signataria, por lo que;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADOPTAR** las enmiendas establecidas en la Circular MSC.1/Circ.1352/Rev.1 del 15 de diciembre de 2014, relativas al Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Código ESC), mediante la adopción textual de la Circular descrita, que figura como anexo de la presente resolución.
- SEGUNDO:** **APLICAR** las enmiendas establecidas en la Circular MSC.1/Circ.1352/Rev.1 del 15 de diciembre de 2014, relativas al Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Código ESC), a los buques de registro panameño, unificando las practicas existentes conforme a este Código.
- TERCERO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el contenido de las disposiciones de esta Resolución, o establecer criterios de interpretación pertinentes a través de Circulares.
- CUARTO:** Las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, los Armadores, Operadores, y Capitanes de buques de registro panameño, deberán cumplir con las enmiendas establecidas en la Circular MSC.1/Circ.1352/Rev.1 del 15 de diciembre de 2014, relativas al Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Código ESC), y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.
- QUINTO:** Comuníquese el contenido de la presente Resolución a las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y agentes residentes de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.
- SEXTO:** Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.



RESOLUCION No. 106-OMI-179-DGMM

Pág. 3.

Panamá, 20 de octubre de 2016.

SEPTIMO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.



FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No.2 de 17 de enero de 1980,
Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998,
Ley No.57 de 6 de agosto de 2008,
Ley No.7 de 27 de octubre de 1977,
Ley No.12 de 9 de noviembre de 1981,
Ley No.31 del 11 de julio de 2007,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO A. SOLORZANO, A.
Director General de Marina Mercante

FASA/AAP
AR

De foja 1 a foja 3
 **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá 24 de octubre 2016

Director General de Marina Mercante

**S**

4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR

Teléfono: +44(0)20 7735 7611

Facsímil: +44(0)20 7587 3210

MSC.1/Circ.1352/Rev.1
15 diciembre 2014

ENMIENDAS AL CÓDIGO DE PRÁCTICAS DE SEGURIDAD PARA LA ESTIBA Y SUJECCIÓN DE LA CARGA (CÓDIGO ESC)

1 El Comité de seguridad marítima (el Comité), en su 94º periodo de sesiones (17 al 21 de noviembre de 2014), examinó y aprobó enmiendas al Código de prácticas de seguridad para la estiba y sujeción de la carga (Código ESC), tal como figuran en el anexo. En la presente circular también se han incluido las enmiendas aprobadas por el Comité en su 87º periodo de sesiones (12 al 21 de mayo de 2010) (véase el párrafo 10.4 del documento MSC 87/26).

2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que pongan las enmiendas al Código ESC adjuntas en conocimiento de los propietarios de buques, armadores, capitanes y tripulaciones y de todas las demás partes interesadas, y en particular a que alienten a los propietarios de buques y los operadores de terminales a que:

- .1 apliquen las enmiendas adjuntas en su totalidad a los buques portacontenedores* cuya quilla se haya colocado, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de enero de 2015 o posteriormente;
- .2 apliquen las secciones 4.4 (Formación y familiarización), 7.1 (Introducción), 7.3 (Mantenimiento) y 8 (Proyecto y seguridad de contenedores especializados) a los buques portacontenedores existentes* cuya quilla se haya colocado, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, antes del 1 de enero de 2015; y
- .3 apliquen los principios de esta orientación recogidos en las secciones 6 (Proyecto) y 7.2 (Procedimientos operacionales) a los buques portacontenedores existentes*, en la medida de lo posible según determine la Administración del Estado de abanderamiento, en el entendimiento de que no se exigirá que los buques existentes se amplíen o se sometan a otras modificaciones estructurales importantes que se determinen.

3 La presente circular revoca la circular MSC.1/Circ.1352, publicada el 30 de junio de 2010. Toda referencia a la circular MSC.1/Circ.1352 deberá leerse como una referencia a la presente circular.

* La referencia a buques portacontenedores debe entenderse como buques portacontenedores especializados y las partes de otros buques para las cuales se han proyectado e instalado específicamente medios con el fin de llevar contenedores en cubierta.

ANEXO**ENMIENDAS AL CÓDIGO DE PRÁCTICAS DE SEGURIDAD PARA
LA ESTIBA Y SUJECIÓN DE LA CARGA (CÓDIGO ESC)**

- 1 Se introduce el nuevo anexo 14 siguiente a continuación del anexo 13 existente:

"ANEXO 14**ORIENTACIONES SOBRE LA PROVISIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO
SEGURAS PARA LA SUJECIÓN DE CONTENEDORES****1 FINALIDAD**

Asegurarse de que las personas encargadas de llevar a cabo las tareas de sujeción de contenedores sobre cubierta disponen de un acceso y de lugares de trabajo seguros, y de que ello se tiene en cuenta en la etapa de proyecto y en la concepción de los sistemas de sujeción. Las presentes directrices sirven de orientación a los propietarios y constructores de buques, sociedades de clasificación, Administraciones y proyectistas de buques para la elaboración de un plan de sujeción y acceso seguro a la carga.

2 ALCANCE

El presente anexo se aplica a todos los buques proyectados o equipados específicamente para transportar contenedores sobre cubierta.

3 DEFINICIONES

3.1 Por *Administración* se entiende el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque está autorizado a enarbolar.

3.2 Por *buque portacontenedor* se entienden los buques portacontenedores especializados y las partes de otros buques para las cuales se han proyectado e instalado específicamente medios con el fin de llevar contenedores en cubierta.

3.3 Por *vallas*, que es un término genérico, se entienden las barandillas, los pasamanos de seguridad, las barreras de seguridad y estructuras análogas que ofrecen protección contra las caídas.

3.4 Por *lugares de trinca* se entienden las siguientes posiciones:

- .1 entre contenedores estibados en tapas de escotilla;
- .2 en los extremos de las escotillas;
- .3 en los puntales de sujeción fuera de borda;
- .4 lugares de trinca fuera de borda en tapas de escotilla; y
- .5 en otros lugares en los que se trabaja para sujetar los contenedores.

- 3.5 Por *SATL* se entienden los cerrojos giratorios semiautomáticos.
- 3.6 Por *sujeción* se entiende también las operaciones de trinca y destrinca.
- 3.7 Por *gualderas* se entienden los tablonces laterales de una escala.
- 3.8 Por *tensores y barras de trinca** se entienden también dispositivos de sujeción de la carga semejantes.

4 GENERALIDADES

4.1 Introducción

4.1.1 Las lesiones que sufren los trabajadores portuarios a bordo de los buques de paso constituyen la gran mayoría de los accidentes que se registran en los puertos de contenedores, y la actividad más habitual relacionada con tales lesiones es la trinca y destrinca de los contenedores de cubierta. La tripulación del buque dedicada a operaciones relacionadas con la carga está expuesta a peligros semejantes.

4.1.2 Durante las etapas de proyecto y construcción de los buques portacontenedores es fundamental prever lugares de trabajo seguros para la tripulación y los trabajadores encargados de la sujeción.

4.1.3 Cabe recordar a los propietarios y proyectistas de buques portacontenedores los peligros que conllevan las operaciones de sujeción de contenedores y se les insta a que construyan y utilicen sistemas de sujeción de contenedores con proyectos que garanticen la seguridad. Su finalidad debe ser eliminar o al menos reducir la necesidad de:

- .1 trabajar en la parte superior de los contenedores;
- .2 trabajar en otros lugares que entrañen riesgos similares; y
- .3 el uso de equipo de sujeción pesado y difícil de manejar.

4.1.4 Debe tenerse en cuenta que la provisión de condiciones de trabajo seguras para la sujeción de contenedores incluye el examen de asuntos relacionados con el proyecto, las operaciones y el mantenimiento, y que los problemas que se presentan a bordo de los buques portacontenedores de gran tamaño son distintos de los de los buques más pequeños.

4.2 Recomendaciones revisadas sobre la seguridad del personal durante las operaciones de sujeción de contenedores (MSC.1/Circ.1263)

Los propietarios, los proyectistas y las Administraciones deberán tener en cuenta las recomendaciones para el proyecto seguro de los dispositivos de sujeción que se recogen en las presentes directrices y en las "Recomendaciones sobre la seguridad del personal durante las operaciones de sujeción de contenedores" (MSC.1/Circ.1263).

* Véase la norma ISO 3874, Anexo D, *Lashing rod systems and tensioning devices*.

4.3 Plan de acceso seguro a la carga

4.3.1 Las Directrices para la elaboración del Manual de sujeción de la carga (MSC/Circ.745) disponen que los buques proyectados o equipados específicamente para transportar contenedores deben llevar a bordo un Plan de acceso seguro a la carga aprobado, para todas las zonas donde se sujeten contenedores.

4.3.2 Las partes interesadas, incluidos los proyectistas y constructores de buques, las Administraciones, las sociedades de clasificación y los fabricantes de equipo de sujeción, sin que esta enumeración sea exhaustiva, deberán intervenir desde un primer momento en el proyecto de los medios de sujeción a bordo de los buques portacontenedores, así como en la elaboración del Plan de acceso seguro a la carga.

4.3.3 El Plan de acceso seguro a la carga se deberá elaborar en la etapa de proyecto de conformidad con el capítulo 5 del anexo de la circular MSC.1/Circ.1353.

4.3.4 Los proyectistas deberán incluir en el Plan de acceso seguro a la carga las recomendaciones del presente anexo, de manera que sea posible mantener condiciones de trabajo seguras durante todas las configuraciones previstas para la estiba de los contenedores.

4.4 Formación y familiarización

4.4.1 El personal dedicado a las operaciones de sujeción de contenedores deberá recibir formación relativa a las tareas de trinca/destrinca de los contenedores, según sea necesario para cumplir sus obligaciones en condiciones de seguridad. Esta formación debe incluir los distintos tipos del equipo de sujeción cuya utilización se prevé.

4.4.2 El personal dedicado a las operaciones de sujeción de la carga deberá recibir formación sobre la identificación y manipulación del equipo de sujeción que no funcione o lo haga defectuosamente, de conformidad con los procedimientos de cada buque, a fin de asegurarse de que el equipo dañado se aparta para reparación y mantenimiento o para su eliminación.

4.4.3 El personal dedicado a las operaciones de sujeción de contenedores deberá recibir formación para desarrollar los conocimientos y las aptitudes mentales y físicas para la manipulación, necesarias para realizar su trabajo en condiciones seguras y eficazmente, y para desarrollar una conciencia general de la seguridad a fin de reconocer y evitar posibles peligros.

4.4.4 El personal debe recibir formación relativa a la seguridad de los sistemas de trabajo. Cuando deba trabajar en altura, en la formación se deberá incluir la utilización del equipo pertinente. Cuando sea posible, el uso del equipo de protección para prevenir las caídas tendrá prioridad respecto de los sistemas para detener las caídas.

4.4.5 El personal que deba manipular cables de refrigeración y/o conectar o desconectar unidades refrigeradas también deberá recibir formación para reconocer los cables, receptáculos y enchufes defectuosos.

4.4.6 El personal que realiza operaciones de carga a bordo de buques portacontenedores deberá estar familiarizado con las características específicas del buque y los posibles riesgos que conllevan las operaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas.

5 RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES INTERESADAS**5.1 Las Administraciones deberán asegurarse de que:**

- .1 los planos de trinca que figuran en el Manual de sujeción de la carga aprobado son compatibles con el proyecto actual del buque y de que el método previsto de sujeción de los contenedores es a la vez seguro y aplicable en la práctica;
- .2 el Manual de sujeción de la carga, los planos de trinca y el Plan de acceso seguro a la carga están actualizados; y
- .3 los planos de trinca y el Plan de acceso seguro a la carga son compatibles con el proyecto del buque y el equipo disponible.

5.2 Los propietarios y armadores deberán asegurarse de que:

- .1 los dispositivos amovibles de sujeción de la carga están homologados y llevan una indicación de la carga máxima de sujeción. De conformidad con el Código ESC, en el Manual de sujeción de la carga debe figurar dicha carga máxima de sujeción;
- .2 se cumplen las prescripciones operacionales que figuran en el presente anexo;
- .3 las correcciones, cambios o enmiendas al Manual de sujeción de la carga, los planos de trinca y el Plan de acceso seguro a la carga se envían rápidamente a la autoridad competente para su aprobación; y
- .4 sólo se utilizarán equipos compatibles y homologados en condiciones de seguridad.

5.3 Los proyectistas deberán seguir las prescripciones de proyecto que figuran en las presentes directrices.

5.4 Los constructores deberán seguir las prescripciones de proyecto que figuran en las presentes directrices.

5.5 Los operadores de la terminal de buques portacontenedores deberán asegurarse de que se da cumplimiento a las partes pertinentes del presente anexo.

6 PROYECTO**6.1 Consideraciones generales relativas al proyecto****6.1.1 Evaluación del riesgo**

6.1.1.1 Se deberán llevar a cabo evaluaciones del riesgo en la etapa de proyecto, teniendo en cuenta las prescripciones operacionales y las recomendaciones del presente anexo, a fin de asegurarse de que las operaciones de sujeción pueden efectuarse sin riesgos en todas las configuraciones de contenedores previstas. Esta evaluación deberá efectuarse antes o durante la elaboración del Plan de acceso seguro a la carga. Entre los riesgos que procede evaluar deben incluirse los siguientes:

-
- .1 resbalones, tropezones y caídas;
 - .2 caídas desde una altura;
 - .3 lesiones causadas por la manipulación del dispositivo de trinca;
 - .4 golpes causados por las trincas u otros objetos al caer;
 - .5 posibles daños debidos a las operaciones con contenedores. Las zonas de riesgo elevado deberán identificarse a fin de establecer la protección adecuada u otros métodos para evitar daños importantes;
 - .6 riesgos eléctricos adyacentes (conexiones de cables de refrigeración, etc.);
 - .7 la adecuación del acceso a todas las zonas, para realizar las operaciones de sujeción de los contenedores en condiciones de seguridad;
 - .8 ergonomía (por ejemplo, tamaño y peso) del equipo de trinca manual; y
 - .9 consecuencias de la trinca de contenedores de altura igual o superior a 9 pies con 6 pulgadas y de la estiba combinada de contenedores de 40 y 45 pies.

6.1.1.2 Los constructores de buques deberán colaborar con los proyectistas de los equipos de sujeción para llevar a cabo evaluaciones del riesgo y asegurarse de que cuando se construyen buques portacontenedores se satisfacen los criterios básicos que se indican a continuación.

6.1.2 Los proyectistas de buques deben asegurarse de que las operaciones de sujeción de contenedores en lugares apartados pueden realizarse en condiciones de seguridad. Se deberá proveer, como mínimo, una plataforma que permita trabajar en condiciones de seguridad. Esta plataforma deberá tener una valla para evitar la caída de los trabajadores.

6.1.3 El espacio entre los contenedores estibados previsto para que los trabajadores realicen las operaciones de sujeción debe ofrecer:

- .1 una superficie de trabajo firme y plana;
- .2 una zona de trabajo, sin contar las trincas colocadas, que permita ver claramente los mangos de los cerrojos giratorios y facilite la manipulación de las trincas;
- .3 espacio suficiente para permitir que las trincas y demás equipo puedan estibarse sin ocasionar riesgo de tropezones;
- .4 espacio suficiente entre los puntos de fijación adyacentes de las trincas en cubierta o en las brazolas de escotilla, para ajustar los tensores;

MSC.1/Circ.1352/Rev.1
Anexo, página 6

- .5 acceso mediante escalas en las brazolas de escotilla;
- .6 acceso seguro a las plataformas de trinca;
- .7 vallas protectoras en las plataformas de trinca; y
- .8 alumbrado adecuado, de conformidad con las presentes directrices.

6.1.4 Los proyectistas de buques deben tratar de eliminar la necesidad de acceder y trabajar en la parte superior de los contenedores estibados en cubierta.

6.1.5 Las plataformas se deberán proyectar de modo que ofrezcan una superficie de trabajo despejada, sin obstrucciones causadas por las tuberías de cubierta u otras estructuras, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- .1 los contenedores deben poder estibarse dentro del alcance seguro de los trabajadores que utilizan la plataforma; y
- .2 las dimensiones de la zona de trabajo y de los elementos de sujeción utilizados.

6.2 Disposiciones para el acceso seguro

6.2.1 Disposiciones generales

6.2.1.1 El espacio libre de las zonas de tránsito deberá ser, como mínimo, de 2 m de alto y 600 mm de ancho (véase el cuadro del suplemento, dimensiones B, J, K1).

6.2.1.2 Todas las superficies de cubierta en las que se efectúen los desplazamientos a bordo y todas las escaleras deberán ser antideslizantes.

6.2.1.3 Cuando sea necesario por razones de seguridad, las pasarelas de cubierta deberán estar delimitadas con rayas pintadas o bien marcadas con pictogramas.

6.2.1.4 Todas las salientes en las vías de acceso, tales como abrazaderas, refuerzos y cartabones, que puedan entrañar un riesgo de tropiezo, deberán marcarse con colores contrastantes.

6.2.2 Proyecto de lugares de trinca (plataformas, puentes y otros lugares de trinca)

6.2.2.1 Los lugares de trinca deberán proyectarse de modo que eliminen el uso de trincas para pilas de tres contenedores y estarán dispuestos muy cerca de las zonas de estiba del equipo de trinca. Los lugares de trinca deberán proyectarse de modo que ofrezcan una superficie de trabajo despejada, sin obstrucciones causadas por las tuberías de cubierta u otras estructuras, y deberá tenerse en cuenta:

- .1 la necesidad de que los contenedores se estiben de modo que el personal que está utilizando el lugar de trinca pueda acceder a ellos en condiciones de seguridad, y que la distancia horizontal para las operaciones desde el punto de sujeción hasta el contenedor que debe sujetarse no exceda de 1 100 mm ni sea inferior a 220 mm para los puentes de trinca y 130 mm para otros lugares (véase el cuadro del suplemento, dimensiones C1, C2, C3);

-
- .2 el tamaño de la zona de trabajo y el movimiento del personal de trinca; y
 - .3 la longitud y el peso de las trincas y de los componentes del equipo de sujeción utilizado.

6.2.2.2 La anchura de los lugares de trinca debería ser, preferiblemente, de 1 000 mm, pero no inferior a 750 mm (véase el cuadro del suplemento, dimensiones A, GL, GT, I, K).

6.2.2.3 La anchura de los puentes de trinca permanentes deberá ser de:

- .1 750 mm entre las barandas de las vallas (véase el cuadro del suplemento, dimensión F); y
- .2 al menos 600 mm entre los estantes de almacenamiento, abrazaderas de trinca y cualquier otra obstrucción (véase el cuadro del suplemento, dimensión F1).

6.2.2.4 Las plataformas en los extremos de las escotillas y en los puntales de sujeción fuera de borda estarán preferentemente al mismo nivel de la parte superior de las tapas de escotilla.

6.2.2.5 Se deberán instalar plintos (o rodapiés) adecuados alrededor de los laterales de todas las plataformas para evitar que el equipo de sujeción se caiga y cause lesiones al personal. Los plintos deberán tener preferiblemente una altura de 150 mm; sin embargo, cuando esto no sea posible tendrán al menos 100 mm de altura.

6.2.2.6 Será posible cerrar todas las aberturas en los lugares de trinca para evitar la caída de personas.

6.2.2.7 En los lugares de trinca no deberá haber obstrucciones, como por ejemplo recipientes de almacenamiento o guías para las tapas de escotilla.

6.2.2.8 Deberá ser posible sujetar temporalmente las secciones desmontables de los lugares de trinca.

6.2.3 *Proyecto de las vallas*

6.2.3.1 Se deberán instalar vallas en los puentes y plataformas elevadas, según proceda. En el proyecto de las vallas se deberá tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- .1 la resistencia y altura de las vallas serán tales que impidan la caída de los trabajadores;
- .2 la flexibilidad de colocación de las vallas en los espacios. Ningún espacio horizontal sin vallas tendrá más de 300 mm;
- .3 las medidas para bloquear y retirar las vallas en caso de cambios en la situación operacional debido a previsiones de estiba en la zona de que se trate;

- .4 la posibilidad de evitar los daños a las vallas e impedir que éstas caigan como resultado de tales daños; y
- .5 la resistencia adecuada de todo accesorio de carácter provisional. Tales accesorios deben poder instalarse de manera segura y protegida.

6.2.3.2 La barandilla superior de las vallas deberá estar a 1 m de la base, con dos barandillas intermedias. La abertura por debajo de la barra inferior de la barandilla no deberá exceder de 230 mm. Las demás barras no deberán estar separadas más de 380 mm.

6.2.3.3 En la medida de lo posible, las vallas y los pasamanos se deberán señalar utilizando un color que contraste con el fondo.

6.2.3.4 Las pasarelas transversales para la sujeción de la carga deberán estar adecuadamente protegidas con vallas amovibles cuando quede un borde sin protección, al retirarse una tapa de escotilla.

6.2.4 *Proyecto de las escalas y los registros*

6.2.4.1 Cuando una escala fija permita el acceso al exterior de un lugar de trinca, las extremidades de las gualderas deberán estar conectadas a las barandillas de ese lugar, con independencia de que la escala se encuentre colocada en sentido oblicuo o vertical.

6.2.4.2 Cuando una escala fija permita el acceso a un lugar de trinca a través de una abertura en la plataforma, dicha abertura deberá estar protegida con una rejilla fija provista de un mecanismo de bloqueo que pueda cerrarse tras el acceso, o con un vallado. Se deberán instalar asideros para garantizar el acceso seguro a través de la abertura.

6.2.4.3 Cuando una escala fija permita el acceso a un lugar de trinca desde el exterior de la plataforma, las gualderas de la escala se deberán abrir por encima del nivel de la plataforma para dejar un espacio libre de 700 a 750 mm de ancho que permita el paso de una persona a través de ellas.

6.2.4.4 Ninguna escala fija debería tener una inclinación superior a 25° con respecto a la vertical. Cuando la inclinación de una escala sea superior a 15° respecto de la vertical, se instalarán pasamanos adecuados, a no más de 540 mm de distancia entre sí en sentido horizontal.

6.2.4.5 Toda escala vertical fija de más de 3 m de altura o toda escala fija desde la que una persona pueda caer al interior de una bodega, deberá estar provista de aros protectores, construidos de conformidad con lo dispuesto en 6.2.4.6 y 6.2.4.7.

6.2.4.6 Los aros de las escalas deberán estar espaciados de manera uniforme a intervalos máximos de 900 mm, con un espacio libre de 750 mm entre el peldaño y el reverso del aro, y estarán unidos mediante bandas longitudinales uniformemente repartidas en la circunferencia y sujetas al interior de los mismos.

6.2.4.7 Las gualderas deberán prolongarse como mínimo a 1 m por encima del nivel del suelo de la plataforma, sus extremos deberán estar provistos de soportes laterales y el escalón o peldaño superior se deberá hallar al nivel del suelo de la plataforma, a menos que los escalones o peldaños estén fijados a los extremos de las gualderas.

6.2.4.8 En la medida de lo posible, las escalas de acceso y las pasarelas, así como las plataformas de trabajo, deberán estar proyectadas de manera que los trabajadores no tengan que subir por las tuberías o trabajar en zonas con obstrucciones permanentes.

6.2.4.9 No deberá haber aberturas sin protección en ninguna parte del lugar de trabajo. Las aberturas de acceso estarán protegidas con pasamanos o tapas de acceso que se podrán volver a cerrar durante el acceso.

6.2.4.10 En la medida de lo posible, los registros no deberán estar situados en las zonas de tránsito. No obstante, si lo estuvieran, se deberán proteger adecuadamente con vallas.

6.2.4.11 Las escalas de acceso y los registros deberán ser lo suficientemente grandes para que las personas puedan entrar y salir sin riesgos.

6.2.4.12 Se proveerá un punto de apoyo para el pie de un mínimo de 150 mm de profundidad.

6.2.4.13 Se deberán disponer asideros en la parte superior de la escala para permitir el acceso sin riesgos a la plataforma.

6.2.4.14 Las aberturas de los registros que puedan entrañar un riesgo de caída deberán marcarse con colores contrastantes alrededor del borde de la abertura.

6.2.4.15 Las aberturas de los registros situados a niveles diferentes del puente de trinca no deberán estar directamente unas debajo de las otras, en la medida de lo posible.

6.3 Sistemas de trinca

6.3.1 Disposiciones generales

Los sistemas de trinca, incluidos los dispositivos tensores, deberán cumplir los criterios siguientes:

- .1 ajustarse a la normas internacionales*, cuando proceda;
- .2 ser compatibles con las estibas de contenedores previstas;
- .3 ser compatibles con la aptitud física de las personas para sujetar, desplegar y utilizar tal equipo;
- .4 ser uniformes y compatibles, es decir, los cerrojos giratorios y los cabezales de las barras de trinca no interferirán entre sí;
- .5 someterse a una inspección periódica y a un régimen de mantenimiento. Los elementos no compatibles deberán apartarse para reparación o para su eliminación; y
- .6 ajustarse a lo dispuesto en el Manual de sujeción de la carga.

* Véase la norma ISO 3874, anexos A-D, *The Handling and Securing of Type 1 Freight Containers*.

6.3.2 *Proyecto de los cerrojos giratorios*

6.3.2.1 Los propietarios de buques deben asegurarse de que se reduce a un mínimo el número de los distintos tipos de cerrojos giratorios para la sujeción de la carga y que se proporcionen instrucciones claras para su funcionamiento. La utilización de demasiados tipos diferentes de cerrojos giratorios puede ser motivo de confusión a la hora de determinar si los cerrojos están bloqueados.

6.3.2.2 El proyecto de los cerrojos giratorios deberá garantizar lo siguiente:

- .1 un cierre eficaz, con fácil identificación de las partes superior e inferior;
- .2 imposibilidad de que se desencaje la cantonera, aún en caso de frotación con una superficie;
- .3 que por su acceso y visibilidad, resulta fácil accionar los dispositivos de apertura;
- .4 que la posición de "abierto" es fácilmente identificable y que no se vuelve a bloquear accidentalmente debido a sacudones o vibraciones; y
- .5 que las pértigas de desbloqueo son lo más livianas posible y fáciles de utilizar.

6.3.2.3 Cuando no sea factible eliminar completamente el trabajo que se realiza en la parte superior de los contenedores estibados, los proyectos de los cerrojos deberán reducir al máximo la necesidad de dicho trabajo, por ejemplo, el uso de los SATL, cerrojos giratorios totalmente automáticos o de un proyecto semejante.

6.3.3 *Proyecto de las barras de trinca*

6.3.3.1 El proyecto de los sistemas de sujeción de los buques portacontenedores deberá tener en cuenta las capacidades prácticas de los trabajadores para izar, alcanzar, asir, controlar y conectar los componentes necesarios en todas las situaciones previstas en el plan de sujeción de la carga.

6.3.3.2 La longitud máxima de la barra de trinca debería ser suficiente para alcanzar la cantonera inferior de un contenedor situado por encima de dos contenedores de tipo *high cube*, y utilizarse de conformidad con las instrucciones de los fabricantes.

6.3.3.3 El peso de la barra de trinca debe reducirse al mínimo compatible con la resistencia mecánica necesaria, hasta un nivel tan bajo como resulte posible.

6.3.3.4 El extremo de la barra de trinca que se inserta en la cantonera debe tener un pivote o bisagra u otro dispositivo adecuado, de manera que no se zafe accidentalmente de la cantonera.

6.3.3.5 La longitud de la barra de trinca, así como la longitud y el proyecto de los tensores, deberán ser tales que se elimine la necesidad de extensiones para la sujeción de contenedores de tipo *high cube* (9 pies y 6 pulgadas).

6.3.3.6 Se deberá disponer de barras de trinca livianas cuando se requieran herramientas especiales para sujetar los contenedores de tipo *high cube*.

6.3.4 *Proyecto de los tensores*

6.3.4.1 Los tensores y accesorios deberán proyectarse de modo que sean compatibles con el proyecto de las barras de trinca.

6.3.4.2 Los tensores deberán estar proyectados a fin de reducir al mínimo el trabajo que demanda su operación.

6.3.4.3 El emplazamiento del punto de sujeción del tensor deberá garantizar una manipulación en condiciones de seguridad para evitar que las barras se arqueen.

6.3.4.4 Para evitar que se produzcan lesiones en las manos durante las operaciones de tensado y de suelta, debe haber una distancia mínima de 70 mm entre los tensores.

6.3.4.5 El tensor debe tener un mecanismo de enclavamiento que garantice que la trinca no se afloja durante el viaje.

6.3.4.6 El peso del tensor debe ser tan reducido como sea posible, pero compatible con la resistencia mecánica necesaria.

6.3.5 *Proyecto para la estiba del equipo de trinca y los recipientes de almacenamiento*

6.3.5.1 Se deberán proveer recipientes o lugares de estiba para los materiales de trinca.

6.3.5.2 Todo el equipo de trinca deberá estibarse tan cerca como sea posible del lugar donde se prevé utilizarlo.

6.3.5.3 La estiba de los dispositivos de sujeción deberá efectuarse de modo que sean fácilmente alcanzables desde su lugar de estiba.

6.3.5.4 Los recipientes de equipo dañado o defectuoso también deberán proporcionarse y marcarse adecuadamente.

6.3.5.5 Los recipientes tendrán una resistencia suficiente.

6.3.5.6 Los recipientes y los portarrecipientes se proyectarán de modo que puedan retirarse del buque y volver a estibarse.

6.4 **Proyecto del alumbrado**

El plan de alumbrado deberá tener en cuenta lo siguiente:

- .1 la iluminación adecuada[†] de las vías de acceso con no menos de 10 lux (1 bujía-pie)^{*}, teniendo en cuenta las sombras proyectadas por los contenedores que puedan estar estibados en la zona que debe iluminarse, por ejemplo, contenedores de diferente longitud en la zona de trabajo o por encima de la misma;

[†] Para el nivel superior de un puente de trinca, las luces en los extremos de babor y estribor son generalmente adecuadas.

^{*} Véase la sección 7.1.5 del Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre seguridad y salud en los puertos.

- .2 un sistema de alumbrado fijo independiente o provisional (según sea necesario) para cada espacio de trabajo situado entre los espacios de estiba de los contenedores, con no menos de 50 lux (5 bujías-pie)*, que es una iluminación suficiente para realizar el trabajo, pero reduce al mínimo el resplandor para los trabajadores del puente;
- .3 una iluminación concebida, cuando sea posible, como instalación permanente, adecuadamente protegida contra roturas ocasionadas por el uso; y
- .4 la intensidad de la iluminación† deberá tener en cuenta la distancia hasta el nivel más elevado al cual se utiliza el equipo de sujeción de la carga.

7 PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y DE MANTENIMIENTO

7.1 Introducción

7.1.1 Los procedimientos para las operaciones de trinca y sujeción en condiciones de seguridad deberán incluirse en el Sistema de gestión de la seguridad del buque en el marco de la documentación exigida en el Código IGS.

7.1.2 Al llegar el buque a puerto, deberá efectuarse una evaluación de la seguridad de los lugares de trinca y del acceso a los mismos con anterioridad al inicio del trabajo de sujeción.

7.2 Procedimientos operacionales

7.2.1 Trabajo en la cubierta de contenedores

7.2.1.1 Las zonas de tránsito deberán ser seguras y estar despejadas de la carga y de todo el equipo.

7.2.1.2 Durante el trabajo de sujeción de la carga deberán cerrarse todas las aberturas necesarias para la operación del buque que no estén protegidas por vallas. Toda abertura necesariamente sin protección en las plataformas de trabajo (es decir, aberturas por las que se puedan producir caídas de menos de dos metros), así como los espacios o huecos en cubierta, deberá iluminarse adecuadamente.

7.2.1.3 Para evitar que se produzcan caídas es fundamental utilizar vallas. Cuando sea necesario disponer de aberturas en las barreras de seguridad para facilitar los movimientos de las grúas de contenedores, se deberán utilizar vallas desmontables en la medida de lo posible, especialmente si se trata de plumas con chigre incorporado.

7.2.1.4 Se deberá tener en cuenta que el izado de las barras de trinca, que pueden pesar entre 11 y 21 kg, y de los tensores, que pueden pesar entre 16 y 23 kg, puede entrañar un riesgo de lesiones y enfermedades graves como resultado del esfuerzo físico para los trabajadores si las barras y los tensores se manipulan por encima de la altura del hombro y con los brazos extendidos. Por consiguiente, se recomienda que el personal trabaje en equipos de dos personas a fin de reducir la carga de trabajo individual que requiere la sujeción de las trincas.

7.2.1.5 La compañía encargada de la operación de carga deberá anticipar, determinar, evaluar y controlar los peligros potenciales y adoptar las medidas apropiadas para eliminar o reducir los peligros potenciales al máximo, en particular para prevenir daños en la región lumbar de la columna vertebral y enfermedades graves a causa del esfuerzo físico.

7.2.1.6 El personal dedicado a las operaciones de carga de los buques portacontenedores deberá llevar puesto el equipo protector personal adecuado mientras esté realizando las operaciones de trinca. La compañía deberá proveer dicho equipo.

7.2.1.7 Sólo podrán utilizarse cerrojos giratorios manuales cuando se proporcione un acceso seguro.

7.2.1.8 Los contenedores no deberán estibarse en espacios proyectados para contenedores más grandes, a menos que puedan sujetarse en condiciones de trabajo seguras.

7.2.2 *Trabajo en la parte superior de los contenedores*

7.2.2.1 En caso de que no pueda evitarse el trabajo en la parte superior de los contenedores, la terminal de carga de contenedores deberá proveer medios de acceso seguros, a menos que el buque tenga medios de acceso adecuados con arreglo al plan de acceso seguro a la carga.

7.2.2.2 Las prácticas recomendadas del sector incluyen el uso de una cesta de seguridad, izada mediante un bastidor, a fin de reducir al mínimo los riesgos para el personal.

7.2.2.3 Se deberá elaborar e implantar un método de trabajo seguro para garantizar la seguridad de los encargados de la trinca cuando trabajen en la parte superior de los contenedores estibados en cubierta. Cuando resulte viable, debe asignarse más importancia a la utilización de equipo para prevenir las caídas que a la de equipo para detenerlas.

7.2.3 *Ausencia de puestos de trinca seguros a bordo/trinca realizada por los trabajadores portuarios*

7.2.3.1 Cuando existan lugares de trinca y destrinca a bordo que no tengan protección contra las caídas, tales como pasamanos adecuados, y no se disponga de otro método de seguridad, no se deberán realizar operaciones de trinca o destrinca de contenedores y la situación se pondrá inmediatamente en conocimiento del supervisor en tierra y del capitán o del oficial de puente.

7.2.3.2 Si no es posible proyectar sistemas de protección idóneos para brindar accesos protegidos y puestos de trinca seguros en todas las configuraciones de la carga, ésta no deberá estibarse en el lugar de que se trate. Ni la tripulación ni el personal de tierra estarán sometidos a condiciones de trabajo peligrosas durante las operaciones normales de sujeción de la carga.

7.3 Mantenimiento

7.3.1 De conformidad con la sección 2.3 (Programas de inspección y mantenimiento) de las Directrices revisadas para la elaboración del Manual de sujeción de la carga (MSC.1/Circ.1353), todos los buques deberán llevar un libro registro que contenga los procedimientos de aceptación, mantenimiento y reparación o rechazo de los dispositivos de sujeción de la carga. Dicho libro también debe incluir un registro de todas las inspecciones.

7.3.2 Se deberá mantener adecuadamente el alumbrado.

7.3.3 Las pasarelas, escalas, escaleras y vallas se deberán someter a un programa de mantenimiento periódico a fin de reducir o prevenir la corrosión y evitar el consiguiente desplome.

7.3.4 Las pasarelas, escalas, escaleras y vallas con corrosión deberán repararse o reemplazarse tan pronto como sea posible. Las reparaciones deberán efectuarse inmediatamente si la corrosión puede impedir la realización de las operaciones en condiciones de seguridad.

7.3.5 Debe tenerse presente que será difícil manipular un tensor cubierto de grasa para proceder a su ajuste.

7.3.6 Los recipientes de almacenamiento y sus portarrecipientes deberán mantenerse en condiciones de seguridad.

8 PROYECTO Y SEGURIDAD DE CONTENEDORES ESPECIALIZADOS

8.1 Los enchufes eléctricos de las unidades sometidas a regulación de la temperatura dispondrán de una conexión eléctrica estanca y segura.

8.2 Los enchufes eléctricos de las unidades sometidas a regulación de la temperatura deberán caracterizarse por ser enchufes eléctricos de gran potencia, provistos de mecanismos de enclavamiento y protegidos por disyuntores. Gracias a esto se garantizará que no sea posible enchufar "con corriente" hasta que el enchufe esté totalmente acoplado y se pulse el vástago del accionador a la posición de "encendido". Si se pulsa el accionador a la posición de "apagado", se desactivará el circuito de forma manual.

8.3 El circuito eléctrico de las unidades sometidas a regulación de la temperatura se desactivará de forma automática si se desconecta accidentalmente el enchufe de la posición de "encendido". Además, el mecanismo de enclavamiento provocará un corte en el circuito mientras el pasador y el manguito sigan conectados. Gracias a esto se le ofrece al operario una seguridad y protección plenas contra el riesgo de descarga eléctrica, al tiempo que se elimina la posible avería por arco del enchufe y su carcasa.

8.4 Los enchufes eléctricos de las unidades sometidas a regulación de la temperatura estarán proyectados de tal modo que garanticen que el trabajador no tenga que estar de pie directamente delante del enchufe cuando se proceda al encendido.

8.5 El emplazamiento de los enchufes de alimentación de las unidades sometidas a regulación de la temperatura evitará la necesidad de tender cables flexibles que puedan provocar riesgo de tropezones.

8.6 Los estibadores o los tripulantes del buque que vayan a manejar los cables de las unidades sometidas a regulación de la temperatura y/o conectar y desconectar las unidades frigoríficas recibirán formación relativa al reconocimiento de cables y enchufes defectuosos.

8.7 Se deberán proveer medios o conductos especiales para el tendido de los cables de las unidades sometidas a regulación de la temperatura a fin de protegerlos contra las caídas del equipo de trinca durante las operaciones de trinca.

8.8 Se deberán identificar los enchufes o los grupos eléctricos defectuosos o inutilizables de las unidades sometidas a regulación de la temperatura, y el buque deberá marcarlos como "desconectado/bloqueado".

9 REFERENCIAS

Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT: Seguridad y salud en los puertos

Convenio (núm. 152) de la OIT sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios

Norma 3874 de la ISO: *The Handling and Securing of Type 1 Freight Containers*

Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, modificado por el Protocolo Líneas de Carga de 1988

Recomendación revisada sobre la seguridad del personal durante las operaciones de sujeción de contenedores (MSC.1/Circ.1263)

Directrices revisadas para la elaboración del Manual de sujeción de la carga (MSC.1/Circ.1353/Rev.1).

SUPLEMENTO**DIMENSIONES DE LA SUJECIÓN DE LOS CONTENEDORES**

Dimensión (véanse las figuras)	Descripción	Prescripción (mm)
A	Anchura de la zona de trabajo entre las pilas de contenedores (véase la figura 1)	750 mínimo
B	Distancia entre las planchas de trinca en la cubierta o en las tapas de escotilla (véase la figura 1)	600 mínimo
C1	Distancia entre la valla del puente de trinca y la pila de contenedores (véase la figura 2)	1 100 máximo
C2	Distancia entre la plancha de trinca y la pila de contenedores (puente de trinca) (véase la figura 2)	220 mínimo
C3	Distancia entre la plancha de trinca y la pila de contenedores (en otro lugar) (véanse las figuras 1 y 4)	130 mínimo
F	Anchura del puente de trinca entre las barandas superiores de las vallas (véase la figura 2)	750 mínimo
F1	Anchura del puente de trinca entre los estantes de almacenamiento, abrazaderas de trinca y cualquier otra obstrucción (véase la figura 2)	600 mínimo
GL	Anchura de la plataforma de trabajo para la sujeción fuera de borda – proa/popa (véase la figura 3)	750 mínimo
GT	Anchura de la plataforma de trabajo para la sujeción fuera de borda – transversal (véase la figura 3)	750 mínimo
I	Anchura de la plataforma de trabajo al final de la tapa de escotilla o adyacente a la superestructura (véase la figura 4)	750 mínimo
J	Distancia desde el extremo de la tapa de escotilla a la valla (véase la figura 4)	600 mínimo
K	Anchura del puente de trinca entre las barandas superiores de las vallas (véase la figura 2)	750 mínimo
K1	Anchura del puente de trinca entre los pilares del puente de trinca (véase la figura 2)	600 mínimo
NOTAS:		
B	–	Medida entre los centros de las planchas de trinca.
C1	–	Medida desde el interior de la valla.
C2, C3	–	Medida desde el centro de la plancha de trinca hasta el extremo del contenedor.
F, K	–	Medida hasta el interior de la valla.
GL	–	Medida desde el extremo del contenedor hasta el interior de la valla.
GT	–	Medida hasta el interior de la valla.
I	–	Medida hasta el interior de la valla.
J	–	Medida hasta el interior de la valla.

Figura 1

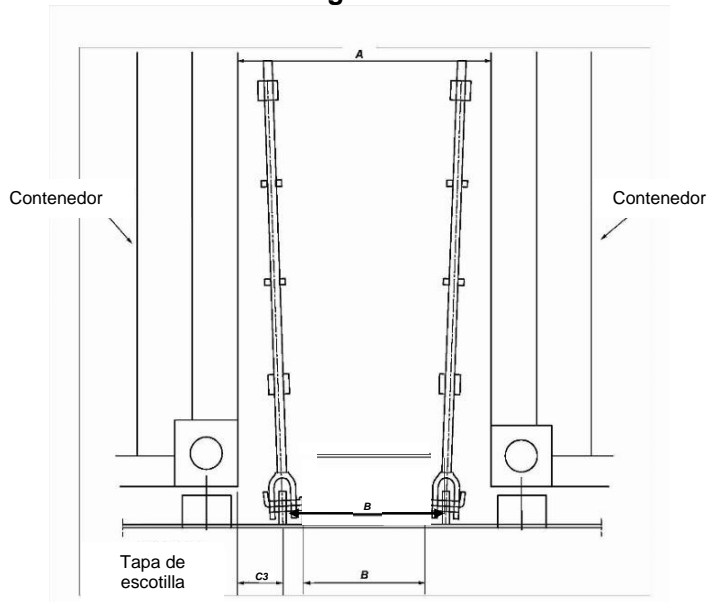


Figura 2

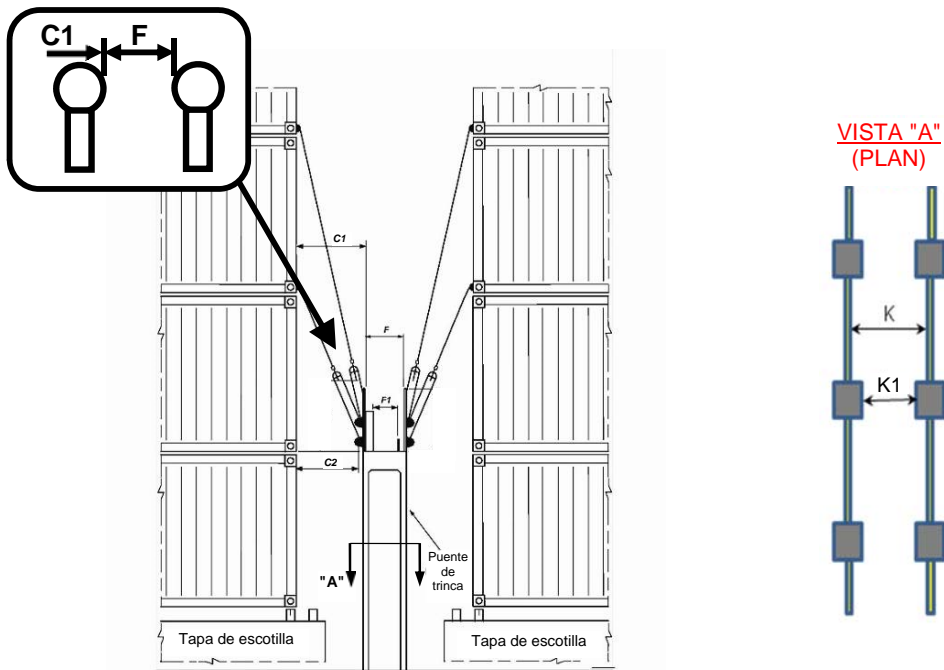


Figura 3

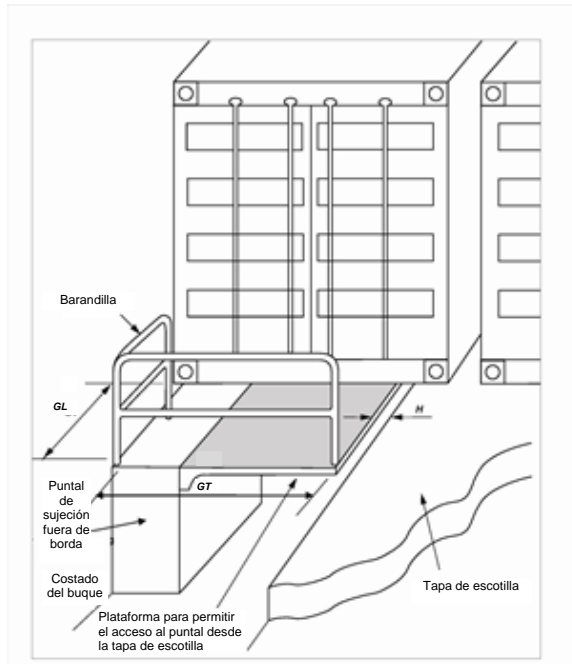
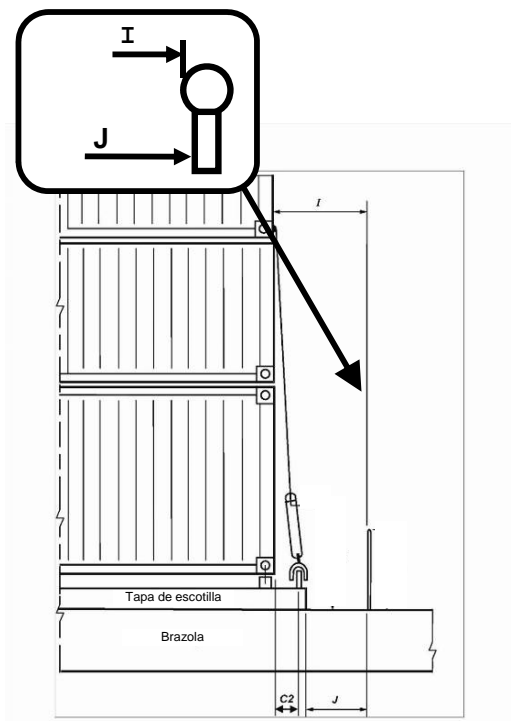


Figura 4





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 074– 2016
(De 19 de Octubre de 2016)

“Por medio del cual se modifica el 5 del Resuelto AUPSA – DINAN No. 054 de 11 de julio de 2016”

*El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales*

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

*Que mediante Resuelto AUPSA-DINAN NO. 054-2013 de 11 de julio de 2016 la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos emitió el “Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN No. 053-2016 de 6 de julio de 2016 se modifican temporalmente los artículos 3 y 10 del Resuelto AUPSA-DINAN-044-2013 que establece los Requisitos Sanitarios y/o Fitosanitarios para la importación de bulbos Cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, para consumo humano, originaria de Perú”.*

*Que debido a que actualmente las autoridades de AUPSA y SENASA de Perú han mantenido conversaciones para revisar una propuesta de Protocolo Fitosanitario, presentado por AUPSA, para la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*), a la República de Panamá.*

Que mediante la nota AUPSA-DINAN-219-2016, la AUPSA sugiere a SENASA retomar el tema, para inicio del próximo año, y programar una reunión técnica presencial, agendada exclusivamente para este tema.

Que debido a lo anterior, y tomando en consideración el compromiso expresado por las autoridades Perú, de trabajar conjuntamente con la AUPSA en busca de un acuerdo definitivo, se considera conveniente modificar el artículo 5 del Resuelto AUPSA-DINAN No. 054 de 11 de julio de 2016.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar el artículo 5 del Resuelto AUPSA-DINAN 054-2016 de 11 de julio de 2016, el cual quedará así:

Artículo 5: El Resuelto No. AUPSA-DINAN No. 054 de 11 de julio de 2016 mantendrá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2: Ordenar la publicación en Gaceta Oficial del ordenado en el presente Resuelto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Resuelto AUPSA-DINAN-044-2013

Resuelto AUPSA-DINAN 054-2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º 3132
De 26 de octubre de 2016

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5%), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 321 de 8 de julio de 2016, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º 2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 28 de octubre de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 11 de noviembre de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Resolución N.°3132

Fecha: 26 de octubre de 2016

Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos en la República de Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 28 de octubre de 2016 al 11 de noviembre de 2016

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel LS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.732	0.697	0.613
Colón	0.732	0.697	0.613
Arraiján	0.734	0.700	0.616
La Chorrera	0.734	0.700	0.616
Antón	0.737	0.703	0.618
Penonomé	0.740	0.705	0.621
Aguadulce	0.740	0.705	0.621
Divisa	0.740	0.705	0.621
Chitré	0.745	0.711	0.626
Las Tablas	0.748	0.713	0.629
Santiago	0.740	0.705	0.621
David	0.753	0.719	0.634
Frontera	0.756	0.721	0.637
Boquete	0.756	0.721	0.637
Volcán	0.758	0.724	0.639
Cerro Punta	0.761	0.726	0.642
Puerto Armuelles	0.763	0.729	0.645
Changuinola	0.782	0.748	0.663

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 28 de octubre de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 11 de noviembre de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.°321 de 8 de julio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

VTC
VÍCTOR CARLOS URRUTIA
 Secretario de Energía



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Fiel Copia de su Original: _____

Fecha: *26 de octubre de 2016*

4. ...



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE
PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
(SIACAP)**

Resolución N°16 de 7 de octubre de 2016

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP
en uso de sus facultades legales,**



CONSIDERANDO QUE:

La Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), a fin de otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, le corresponde al Consejo de Administración seleccionar una empresa registradora pagadora, por un periodo de cinco (5) años cada vez, que será la encargada de la apertura, registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

El artículo 11 de la referida excerta legal dispone que la selección de la entidad registradora pagadora se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deberán comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad para ejercer las funciones indicadas en el artículo 12 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997.

En este sentido, el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997 establece el procedimiento que debe aplicarse para dicha selección y, en concordancia con el mismo, el artículo 54 de este Decreto establece que el Consejo de Administración del SIACAP debe designar una Comisión Evaluadora encargada de precalificar a los participantes que se presenten, la cual estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros.

Mediante la Resolución N°01 de 21 de julio de 2016 el Consejo de Administración del SIACAP designó a los cinco (5) miembros para conformar la Comisión Evaluadora, la cual estuvo integrada por funcionarios idóneos de las siguientes instituciones públicas: Superintendencia de Bancos de Panamá, Superintendencia del Mercado de Valores, Ministerio de Economía y Finanzas, Caja de Seguro Social y de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP.

El día 25 de julio de 2016 se convocó el acto público de precalificación, de conformidad con el procedimiento contenido en las disposiciones legales enunciadas en los considerandos que anteceden y únicamente participó la empresa Profuturo, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A.

Luego del análisis y evaluación de los requisitos técnicos, administrativos y financieros presentados por la empresa participante por parte de la Comisión Evaluadora, ésta emitió la Resolución N°2 de 10 de agosto de 2016 mediante la cual Precalifica a la empresa Profuturo, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A. por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Documento de Precalificación.

De acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 53 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, si sólo precalificase un interesado, se podrá iniciar un nuevo proceso de precalificación o negociar directamente con el precalificado, y en este caso, la propuesta financiera no podrá ser superior al precio oficial establecido; por lo cual el Consejo de Administración decidió que se procediera a negociar directamente con el único proponente precalificado, siempre y cuando la negociación no fuera superior del precio oficial establecido, para lo cual se citó a los representantes de Profuturo, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A. a una reunión inicial con los miembros del

rk

Pág. 2

Resolución N°16 de 7 octubre de 2016.

Consejo de Administración del SIACAP designados para tal propósito y en la misma se les informó el precio oficial establecido por la Comisión de Precio debidamente designada por el Consejo de Administración.

Posteriormente se citó a otra reunión el 1° de septiembre de 2016, la cual contó con la participación de representantes de la empresa precalificada, Profuturo, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A. y de los miembros del Consejo de Administración del SIACAP designados; y en la misma, El Gerente General de la empresa precalificada manifestó algunas consideraciones respecto al precio oficial y concluyó que el mismo no era aceptable para ellos.

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo que antecede, los miembros del Consejo de Administración del SIACAP, según el Acta de la reunión ordinaria celebrada el día (catorce) 14 de septiembre de (dos mil dieciséis) 2016, decidieron con fundamento en lo estipulado en el artículo 53 Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, nombrar una nueva Comisión de Precio y dar inicio a un nuevo proceso de precalificación para seleccionar la entidad registradora pagadora del SIACAP.

Por lo tanto, y en virtud de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se lleven a cabo los trámites pertinentes para convocar un nuevo proceso de precalificación previa para precalificar a las empresas interesadas que cumplan con los requisitos que determine el respectivo documento de precalificación.

SEGUNDO: DESIGNAR una Comisión de Precio, que tendrá a su cargo fijar el precio oficial para el nuevo acto público a celebrarse.

TERCERO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 y modificaciones, Decreto Ejecutivo N°27 del 27 de junio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

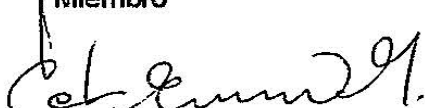

Miguel Ángel Esbri
Presidente


Eyda V. de Chinchilla
Miembro


Nilena Nieto
Miembro


Manuel Tejada S.
Miembro


Amira Barsallo
Miembro


Carlos Guerrero Gill
Miembro


María E. López Arias
Miembro


Isolda De Icaza
Miembro

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMÁ, 24 DE Octubre DEL 2016

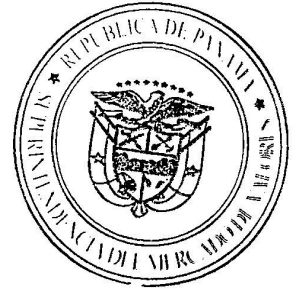

SECRETARIA EJECUTIVA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 10 - 2016

De 14 de Septiembre de 2016



Tema: A manera de ampliación y aclaración del criterio vertido mediante Opinión No.5-2015 de marzo de 2015, solicitamos su posición administrativa sobre lo siguiente:
¿Puede un menor de edad no emancipado ser titular de una cuenta de inversión?

Solicitante: Jorge Alexander Olivardía B. (Sucre, Arias & Reyes)

Criterio del solicitante:

“En primer término debemos indicar que concordamos parcialmente con la posición administrativa planteada mediante Opinión No.5-2015 de 31 de marzo de 2015, respecto a la imposibilidad no solo legal, sino práctica de que menores de edad no emancipados, presten su consentimiento para la apertura de cuentas de inversión con intermediarios con licencia expedida en la República de Panamá.

No obstante lo anterior, consideramos prudente que el regulador del mercado de valores amplíase el criterio vertido en la opinión No.5-2015, en el sentido de indicar que un menor de edad sí podría, conforme a circunstancias particulares, ser titular de una cuenta de inversión.

Las razones que nos llevan a solicitar lo anterior son las que a continuación explicamos.

Un menor de edad aun no estando emancipado, fuera de cualquier discusión puede ser titular y por tanto propietario legítimo, con ánimo de dueño, de cualquier tipo de bienes activos, lo cual es reconocido tanto por el Código Civil como por el Código de la Familia.

Sin embargo, es un tema distinto que dicho menor no emancipado pueda o no disponer de dichos bienes o activos, por razón de requerir de un tutor legal en las condiciones y forma que contempla el código de la familia.

El menor de edad no emancipado puede ser propietario de cualquier tipo de bien lícito, por su mera condición de persona. Así, el artículo 38 del Código Civil establece que “son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (lo resaltado es nuestro).

Igualmente el artículo 324 del Código Civil establece que “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes, muebles o inmuebles”.

Por su parte, el Código de la Familia, a propósito de la figura de la Tutela deja también claro que un menor de edad puede perfectamente ser propietario de bienes, sin perjuicio de que otra persona (el tutor) tenga la facultad legal de administrarlos.

El artículo 444 del Código de la Familia, establece las obligaciones el (sic) tutor, indicando entre otras las de: “hacer inventario de los bienes a que se extienda la tutela” y “administrar el caudal del pupilo con la diligencia de un buen padre de familia”. (Lo resaltado es nuestro).

Mientras que el artículo 445 del Código de la Familia, el cual citamos de forma ilustrativa, indica que el tutor necesita una autorización judicial para ejecutar los siguientes actos:

1. internar al incapaz...
2. Continuar el comercio o la industria a que el pupilo o sus ascendientes hubiesen estado dedicados.
3. Enajenar o gravar bienes que constituyen el capital del pupilo o celebrar contratos o actos sujetos a inscripción registral. (Lo resaltado es nuestro).

A1
[Handwritten signature]



Es decir, se esclarece el hecho de que un menor de edad, puede tener y ser propietario de bienes de cualquier clase, los cuales pueden incluir efectos de comercio y valores de cualquier clase o tipo.

También consideramos que el Decreto Ley 1 de 8 julio de 1999, sí contempla la posibilidad de que un menor de edad pueda ser titular de una cuenta de inversión.

El artículo 49 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, define el concepto de persona legitimada, refiriendo el tema al artículo 209 que expresa:

Artículo 209. Persona legitimada. Se consideran personas legitimadas las siguientes:

1. El tenedor registrado que aparezca en el registro, cuando se trate de instrucciones relacionadas con un valor representado mediante anotación en cuenta.
2. El tenedor indirecto que aparezca en la cuenta de custodia, cuando se trate de instrucciones relacionadas con derechos bursátiles sobre activos financieros.

También se considerarán personas legitimadas los herederos, albaceas, tutores, curadores y representantes de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2, en caso de muerte o de incapacidad de estas, según fuere el caso. (Lo resaltado es nuestro).

La definición anterior, resulta de capital importancia al momento de determinar, quienes tienen poder de dirección (conforme al artículo 211 del Decreto Ley 1 de 1999) y quienes tienen derechos bursátiles sobre una cuenta de inversión.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sí regula la titularidad, en este caso respecto a valores registrados por medio de anotación en cuenta, indicando:

Artículo 215. Titularidad. La persona que aparezca anotada en el registro como tenedor registrado se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá ejercer los derechos que le correspondan y podrá exigir del emisor que realice a su favor las prestaciones a que tenga derecho, sobre los valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

Debe tomarse en cuenta que el legislador decidió utilizar el término persona en la redacción del artículo 215. Como ya hemos visto en el artículo 38 del Código Civil, la condición de persona no está determinada por la edad, por lo que consideramos nuevamente que un menor de edad no emancipado, siendo una persona, puede ser efectivamente titular de una cuenta de inversión, la cual no es más que un conjunto de activos financieros, sin perjuicio de la incapacidad legal que tiene de administrar sus bienes por cuenta propia, debiendo hacerlo un tutor legal debidamente designado. Así, un menor de edad puede perfectamente heredar los activos que componen una cuenta de inversión y ser titular de la misma sin que haya impedimento legal para ello.

Por todas las anteriores consideraciones, somos del criterio que un menor edad (sic) no puede prestar su consentimiento para la apertura de cuentas de inversión tal y como lo manifiesta la Opinión No. 5-2015, sin embargo sí puede ser titular de una cuenta de inversión, en cuyo caso, la persona legitimada para dar instrucciones sobre la misma será el tutor judicialmente designado para tal fin.

Fundamento legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Código Civil y Código de la Familia.”

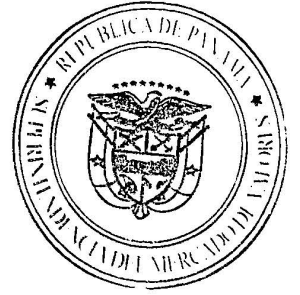
Posición administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Previo a sentar la posición administrativa, analizaremos las normas aplicables al tema:

1. Constitución Política de la República de Panamá:

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

Handwritten initials and signature.



2. Código Civil:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

“Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.”

“Artículo. 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

3. Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

“Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...
2. Activos financieros. Incluyen todo valor, dinero en efectivo y cualquier otro bien mueble que un intermediario mantenga en una cuenta de custodia a favor de una persona, si el intermediario y dicha persona han acordado reconocer dicho bien como un activo financiero sujeto al Título X de este Decreto Ley, siempre que dicho bien no haya sido excluido de este término por la Superintendencia.

...
19. Derecho bursátil. Conjunto de derechos personales y reales, incluyendo los derechos de propiedad y los derechos de prenda, que tenga un tenedor indirecto con respecto a activos financieros de conformidad con el Título X de este Decreto Ley.

...
49. Persona legitimada. Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este Decreto Ley.

...
63. Tenedor indirecto. Persona a quien un intermediario haya reconocido derechos bursátiles sobre activos financieros en una cuenta de custodia mediante anotación en ésta. Las personas a que se refiere el artículo 233 serán tenedores indirectos, aun cuando no hayan sido anotadas como tales en la cuenta de custodia por el intermediario.

...”

“Artículo 64. Cuentas de inversión, manejo de valores y dineros de clientes. Las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamos en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con estos. En aquellos casos en que una casa de valores o un corredor de valores tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberá administrar dichas cuentas con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las cuentas de inversión podrán contener valores o dinero en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión. Los dineros depositados en cuentas de inversión podrán devengar intereses, según lo establezca el reglamento de la cuenta de inversión.

3
Jm



Las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título X de este Decreto Ley.

Título X

Custodia, Compensación y Liquidación de Valores

Capítulo I

Disposiciones Generales

“Artículo 209. Persona legitimada. Se consideran personas legitimadas las siguientes:

1. **El tenedor registrado que aparezca en el registro, cuando se trate de instrucciones relacionadas con un valor representado mediante anotación en cuenta.**
2. **El tenedor indirecto que aparezca en la cuenta de custodia, cuando se trate de instrucciones relacionadas con derechos bursátiles sobre activos financieros.**

También se considerarán personas legitimadas los herederos, albaceas, tutores, curadores y representantes de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2, en caso de muerte o de incapacidad de estas, según fuere el caso.

4. Ley 23 de 2015:

“Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

- ...
6. **Cliente. Persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.**
- ...

5. Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015:

“Artículo 7. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona natural).

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. **Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual, constancia del domicilio personal y laboral, números de teléfonos, fax, dirección postal, correo electrónico del titular de la cuenta y de los firmantes.**
2. **Copia de la cédula o pasaporte de la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente.**
3. **Información de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores; en caso de haber, se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III del presente Acuerdo.**
4. **Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural que desea abrir la cuenta.**
5. **Sustentación del origen de los fondos;**
6. **Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional;**

L^A



7. *Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.*

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.”

El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que las Autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, dondequiera se encuentren, y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, al igual que para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En ese orden, el artículo 18 de la Constitución claramente determina que los particulares solo son responsables ante las Autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley; mientras que los servidores públicos lo son por esas mismas causas y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas (principio de estricta legalidad; artículo 34 de la Ley 38 de 2000).

Por consiguiente, como parte de estos derechos (garantías fundamentales) cuya efectividad corresponde asegurar a las Autoridades, vemos que el artículo 47 de la Constitución reconoce, taxativamente, que: *“Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”*

Esta norma consagra el derecho a la propiedad privada que tienen tanto personas naturales como jurídicas, el cual, si bien constituye un derecho individual, no es absoluto, toda vez que el artículo 48 de la Constitución reconoce limitaciones al preceptuar la existencia de deberes sociales (obligaciones) que les atañe cumplir a los propietarios, de acuerdo a lo que define la Ley. Por tal razón, el artículo 337 del Código Civil, Ley de la República de Panamá, reza que: *“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.”*

Tal como resaltamos del contenido del artículo 47 de la Constitución, la propiedad privada se adquiere con arreglo a la Ley, esto es: que en la Ley no solo se encuentran las limitaciones para el ejercicio del derecho de propiedad, sino también las formas y modos en que una persona puede constituirse en propietario.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en Fallo de 6 de agosto de 2015, ha tratado este tema como se aprecia en el siguiente párrafo:

“Ahora bien, con relación a la propiedad privada, tenemos que señalar que éste derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 47, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, y este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la ley, y una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, y la principal limitación a la propiedad es precisamente el beneficio social que debe cumplir.”

Efectivamente, como sostiene el solicitante de esta posición administrativa, el artículo 38 del Código Civil contempla como personas naturales a los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad; entretanto, el artículo 324 expresa que todas las cosas que son o puede ser objeto de apropiación se considerarán como: bienes, muebles o inmuebles.

Al poner en conjunción estas normas constitucionales y legales, queda claro que el derecho de propiedad que tienen las personas, en el caso específico de las personas naturales, no precisa edad y puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles, pero su adquisición se sujeta a lo establecido en la Ley, para lo cual, el Código Civil sienta las bases respecto a las formas y

¹ Demanda de inconstitucionalidad promovida por el Doctor Mario Velásquez Chizmar y los Licenciados Guadalupe Arosemena Quintero y Aurelio Ali García, actuando en nombre y representación de Silvia Carrera Concepción y Edgardo Voitier López, a fin de que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley No.44 de 2011, relativo a centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.



modos en que puede obtenerse la propiedad, entre estas: venta, donación, sucesión, prescripción del dominio, etc. (artículos 336, 628, 939, 1215, 1292, 1294 y concordantes), así como las condiciones, instrumentos, actos, requisitos, obligaciones, etc., que existen y deben llevarse a los efectos para su validez, deteniéndonos en este punto en: los contratos, conceptualizados en el artículo 1105 del Código Civil como aquel: “...acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...”.

Enfocándonos en el punto medular de esta consulta: los menores de edad, de quienes nos remitimos a la descripción contenida en el artículo 34-A del Código Civil y a los efectos de la emancipación señalados en el artículo 358 del Código de la Familia, reputamos que sí pueden ser propietarios, pero es la propia Ley la que les fija limitaciones y condiciones especiales para poder gozar de este derecho.

En lo relativo a los contratos, el artículo 1114 (numeral 1) del Código Civil determina, con claridad meridiana, que los menores de edad no emancipados no pueden prestar consentimiento, siendo esto uno de los requisitos esenciales para que exista un contrato (validez; artículo 1112 del Código Civil).

Como quiera que pueden ser objeto de los contratos todas las cosas (bienes muebles e inmuebles) que no están fuera del comercio de los hombres, aun futuras, y todos los servicios que no sean contradictorios a las Leyes o a las buenas costumbres ni imposibles (artículos 1122 y 1123 del Código Civil), es manifiesto que existe una limitación (incapacidad) establecida por Ley para que los menores de edad no emancipados puedan constituirse en propietarios y contratar servicios, *per se*, a través de este acto.

En esa línea se orientó la posición asentada en la Opinión N°5-2015 de 31 de marzo de 2015.

De esta incapacidad nos hablan los profesores de derecho civil de la Universidad de Panamá, Alexander Valencia Moreno y Virgilio Trujillo López, en su libro: “Manual de las obligaciones volumen I”, así:

“Cuando el legislador niega a estas personas la capacidad para contratar, que puedan regirse por sí mismas y puedan representarse con exactitud en la trascendencia de sus actos, intenta sin duda, protegerlas de la posibilidad de que, como consecuencia de su debilidad de juicio o de su inesperienza, los contratos en que intervengan degeneren de bilaterales en unilaterales, por un lado.

Por otro lado, la sanción de la incapacidad en materia contractual es la nulidad del acto. El concepto de la capacidad es de Derecho estricto.”

El Dr. Luis Díez-Picazo, catedrático de derecho civil y ex-magistrado del Tribunal Constitucional de España, en su obra “Sistema de derecho civil volumen II”, expone sobre este tema lo siguiente:

“Regulada así, negativamente, la capacidad, se desprende una regla implícita: son capaces para contratar todas aquellas personas a quien la ley no declare expresamente incapaces para ello. En realidad, sustancialmente la capacidad para contratar coincide con la capacidad general de obrar. En consecuencia, aquellas personas que tengan limitada su capacidad de obrar la tienen también limitada para contratar; limitación que dependerá del estado civil del menor de edad o incapacitado en los términos expuestos.

...La incapacidad se encuentra relacionada o tiene su fundamento básico en el estado civil de la persona afectada (menor edad, incapacitación).”

Ahora bien, pese a esta incapacidad, entra el artículo 1110 del Código Civil determinando que: “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.”

Indudablemente, en el Código de la Familia, el artículo 332 (en concordancia con los artículos 316, 319, numeral 3, y 334) dispone que los padres, que ejercen la patria potestad o relación parental, tienen la representación legal de sus hijos menores de edad no emancipados y administran sus bienes; y, en lo que respecta a la tutela, figura mencionada por el solicitante, el artículo 390 (numeral 1) sujeta a los menores de edad no emancipados a sus efectos, donde el

6



artículo 442 (en concomitancia con el artículo 444, numeral 4) señala que la persona nombrada en el cargo de tutor representa al pupilo en todos los actos civiles y está obligado a administrar su caudal con la diligencia de un buen padre de familia, requiriendo, para ciertos actos, la autorización judicial (artículo 445 y relacionados).

Es esta representación legal y administración de bienes que ejercen los padres o el tutor nombrado sobre los menores de edad no emancipados la piedra angular que dimana de la consulta, en cuanto a que tal condición permita que estos últimos puedan ser titulares de cuentas de inversión ofrecidas por intermediarios.

El Dr. Narciso E. Garay P., en su libro *“Teoría de las obligaciones”*, nos ilustra sobre esta representación así:

“Podemos decir entonces, que la representación consiste en que un acto jurídico celebrado por una persona en nombre de otra produzca efectos con respecto a esta última como si ella lo hubiera ejecutado personalmente.”

La representación es uno de los temas más interesantes que hay en el Derecho. Gracias a ella, actúan en la vida jurídica los incapaces, se celebran contratos que de otro modo no podrían celebrarse por imposibilidad física o por falta de recursos (como cuando celebramos un contrato con una persona que está en Francia gracias a un mandato o poder que conferimos a otra persona que también se encuentra en ese país para que nos represente y celebra en nuestro nombre el contrato que no podemos concebir personalmente por no poder estar allí).

...

13. CLASES DE REPRESENTACIÓN:

...

Es legal, cuando es la misma Ley la que instituye al representante, como ocurre con el tutor respecto al pupilo y con el padre o la madre con respecto a los hijos que están bajo su potestad.

...

16. REQUISITOS DE LA REPRESENTACIÓN

Para que haya representación es menester que concurren tres condiciones:

1. Que el representante ejecute un acto;
2. Que el acto se ejecute en nombre del representado; y
3. Que el representante tenga facultad para actuar a nombre de la persona a la cual representa.

1 – Que el representante ejecute un acto: es menester que la voluntad del representante intervenga en la generación o creación del acto, pues es en esto, precisamente, donde radica la diferencia entre un representante y un mero mensajero o nuncio.”

El ofrecimiento, apertura y manejo de cuentas de inversión forma parte de las actividades del mercado de valores y les atañe a los intermediarios, en este caso en particular a: las casas de valores, con arreglo a lo que desprende de los artículos 4 (numeral 4) y 64 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999. En estas cuentas de inversión, las casas de valores mantienen valores y dinero en efectivo de clientes, siendo estos activos financieros / bienes muebles sobre los cuales tales clientes, como tenedores indirectos, poseen derechos bursátiles, que no son más que aquel conjunto de derechos personales y reales, incluyendo los derechos de propiedad y de prenda, tal como se desprende de las definiciones dadas por el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 (artículo 49, numerales: 2, 19, 49 y 63).

Nos remitimos a las definiciones contenidas en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, por ser esta la Ley Especial que rige la actividad que analizamos, y, sobre el particular, el Código Civil, en su artículo 10, claramente señala que: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.”



En cuanto a la “titularidad” de una cuenta de inversión, según perfilamos en párrafos anteriores, el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 utiliza el término “tenedor indirecto” para referirse al cliente que tiene derechos bursátiles sobre los activos financieros mantenidos en una cuenta de inversión; entretanto, el artículo 209 (numeral 2) considera al “tenedor indirecto” como “persona legitimada” en la cuenta de inversión, aunque estos términos y la competencia que los mismos revisten no siempre confluyen en la misma persona, como veremos a continuación.

El último párrafo del artículo 209 determina que: *“También se considerarán personas legitimadas los herederos, albaceas, tutores, curadores y representantes de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2, en caso de muerte o de incapacidad de estas, según fuere el caso.”*, a partir de lo cual contemplamos que, en efecto, los menores de edad no emancipados pueden ser tenedores indirectos de cuentas de inversión, pero estarán sujetos a la representación y administración de sus padres o del tutor nombrado (según sea el caso) debido a la incapacidad que los limita.

En otras palabras, pese a que los menores de edad no emancipados puedan poseer derechos bursátiles sobre los activos financieros mantenidos en una cuenta de inversión como tenedores indirectos, serán los padres o el tutor nombrado las personas legitimadas para administrar y girar instrucciones relacionadas con tales derechos, así como quienes presten su consentimiento, debido a la representación que ostentan, para celebrar el respectivo contrato con la casa de valores, que permita la apertura de la cuenta a nombre del menor no emancipado.

Los padres o el tutor nombrado, como personas legitimadas en la cuenta de inversión a nombre del menor de edad no emancipado, serán los que den instrucciones válidas y ejercerán poder de dirección en dicha cuenta, acorde a lo determinado de los artículos 210 y 211 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

En vista que nos encontramos ante una de las actividades reguladas por la Superintendencia, el artículo 64 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 dispone que: *“Las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes...”*

En esa línea, la Superintendencia ha dictado normas de obligatorio cumplimiento por parte de las casas de valores para la apertura y manejo de cuentas de inversión, donde el Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003, en sus artículos 13 y 14, ordena la utilización de un contrato-tipo, el cual, previo a su aplicación, debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia, al igual que sus modificaciones. Esto, coincidentemente, se determina en el artículo 8 (numeral 15) del Acuerdo No.2-2011 de 1 de abril de 2011 como parte de los requisitos para la obtención de la licencia de casa de valores.

Es de suma importancia, sin perjuicio de la libertad de contratación y ante el manejo de este tipo de clientes, que la casa de valores contemple registrar en su contrato-tipo cláusulas comprensivas de la representación que se ejercerá a nombre del menor no emancipado para la apertura y administración de la cuenta de inversión, al igual que enunciar las responsabilidades que recaen en dichos representantes por daños y perjuicios causados en el ejercicio de dicha administración, para lo cual, debe tenerse presente lo establecido en el Código de la Familia.

En cuanto a estos contratos-tipo, estimamos importante citar de la Opinión No.5-2006 de 5 de junio de 2006 lo sucesivo:

“El reglamento en mención delimita la función de control previo administrativo que ejerce esta Comisión sobre los contratos de cuentas de inversión, estableciendo como instrumento para la transparencia del mercado la imposición de algunas formalidades contractuales, que se enmarcan en su mayor parte en la configuración de condiciones generales o contratos tipo, no obstante deja al arbitrio de las partes que se establezcan condiciones particulares, siempre que se precisen el conjunto de obligaciones a las que se comprometan en particular, se precisarán además las obligaciones de la entidad, delimitando su contenido específico. Así las cosas, se cumple según palabras de ZUNZUNEGUI, que “las autoridades administrativas pueden imponer modelos de contratos y someter a control el contenido general...” (Derecho de los Mercados Financieros, p.335); a su vez señala que “Se

8

regula el contenido de las órdenes y el sistema de recepción y ejecución...” porque rige la libertad de contratación².”



La apertura y manejo de cuentas de inversión bajo esta modalidad, como parte de las descripciones inherentes a las actividades y servicios que ofrecerá la casa de valores, tendrá que indicarse en el plan de negocios que señalan los artículos 8 (numeral 14), 9 (numeral 1) y concordantes del Acuerdo No.2-2011 de 1 de abril de 2011.

Convergen, asimismo, las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 23 de 2015, adaptadas y desarrolladas a las actividades del mercado de valores por la Superintendencia en el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, en virtud de la atribución conferida en el artículo 20 (numeral 7) de dicha Ley.

Ciñéndonos en la definición vertida en el artículo 4 (numeral 6) de la Ley 23 de 2015, cliente es toda: “Persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica...”, lo que, en el caso de las cuentas de inversión, se traduce en el tenedor indirecto; más adelante, en esta misma definición se añade que es aquella persona con la cual los sujetos obligados financieros establecen: “...una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.”

En este punto del análisis, encontramos en los artículos 7, 10 y 11 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015 requisitos expresos y puntuales en la identificación y verificación de la identidad de cliente – persona natural y para establecer su perfil financiero, transaccional y de inversionista, mismos que, sin excepción, debe cumplir la casa de valores, como sujeto obligado financiero, antes de abrir cuentas de inversión a nombre de menores de edad no emancipados con la intervención de los padres o tutor nombrado ejerciendo su representación.

Recordemos que estamos ante un cliente especial, cuya capacidad de gobernarse por sí mismo está limitada por Ley y que, aun adquiriendo la calidad de tenedor indirecto en una cuenta de inversión, son los padres o el tutor nombrado quienes, propiamente, darán su voluntad y ejecutarán aquellos actos que sean necesarios para que se aperture la cuenta de inversión a nombre del menor de edad no emancipado, al igual que controlarán y administrarán dicha cuenta como personas legitimadas. ★

Si bien puede repararse que el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015 no contempla requisitos o parámetros especiales aplicables a la identificación y verificación de la identidad de clientes – menores de edad no emancipados, el tenor de la norma en cuestión es claro y mediante esta Opinión no podemos establecer excepciones que entren en contradicción.

En ese sentido, corresponderá a la casa de valores, con el enfoque basado en el riesgo que bien instituye la Ley 23 de 2015 y antes de proceder con la apertura de la cuenta de inversión, obtener y completar por intermedio de los padres o del tutor nombrado la documentación e información mínima que establecen los artículos 7, 10 y 11 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015 para la identificación y verificación de la identidad del menor de edad no emancipado (cliente) y para establecer el perfil financiero, transaccional y de inversionista, al igual que otros documentos que, de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, considere necesarios la casa de valores.

Lo anterior es sin perjuicio que la casas de valores, dentro de la debida diligencia aplicada, contemple obtener información y documentación adicional de los representantes del menor de edad no emancipado, que actúan en su nombre, toda vez que, en el caso especial de los padres, la representación y administración que ejercen sobre la persona y bienes de sus hijos surge de la relación parental, distinto del tutor, cuyo cargo y facultades nacen de un nombramiento. Esta relación parental es un elemento que debe generar suspicacia para la casas de valores, luego de evaluar el propósito y carácter que los padres expongan para que se dé la apertura de la cuenta de inversión a nombre de su hijo no emancipado y no a nombre propio, debiendo la casa de valores conocer, en última instancia, el origen de los fondos y dar seguimiento continuo de las transacciones u operaciones efectuadas, como bien determina el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, es decir: administrar y mitigar el riesgo inherente a la apertura de esta cuenta de inversión.

La relación parental, a su vez, es un factor que la casas de valores debe sopesar para encajar o no dentro de la categoría de “familiares cercanos” de “personas expuestas políticamente” al



menor de edad no emancipado (titular de la cuenta de inversión), con arreglo a lo establecido en el artículo 4 (numerales 13 y 18) de la Ley 23 de 2015, y, por lo tanto, para la aplicación de la debida diligencia ampliada o reforzada que indica el artículo 38 de esta Ley y desarrolla el Capítulo III del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015.

En ese orden, atañe a la casa de valores obtener la documentación necesaria que le permita verificar el vínculo filial del menor de edad no emancipado con quienes se identifican como sus padres o, de ser el caso, la tutela a la que está sujeto el menor de edad no emancipado en relación con quien se identifica como su tutor, así como cualquier otra información a fin de comprobar que esta(s) persona(s) cuenta(n) con tal representación, donde, reiteramos, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Código de la Familia.

Igualmente, atendiendo lo establecido en los artículos 5, 6 y 28 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, corresponderá a la respectiva casa de valores calificar estos clientes dentro de la categoría de riesgo que mantenga, además de contemplar los mecanismos, políticas y metodologías a implementar para la administración y mitigación del riesgo, incluyendo la información y documentación adicional a solicitar, dentro del Manual de Prevención que establece dicho Acuerdo.

Concordante con el criterio trazado por el licenciado Olivardía B., es indudable que cabe la posibilidad que los menores de edad no emancipados hereden los activos financieros que mantenga una persona como titular de una cuenta de inversión, ante el fallecimiento de esta última, circunstancia que igualmente ha previsto el último párrafo del artículo 209 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 para la consideración de la persona legitimada; empero, la casa de valores deberá ponderar la multiplicidad de situaciones jurídicas que pueden tener lugar ante la muerte del titular de una cuenta de inversión, lo cual ha sido expuesto por la Superintendencia en Opinión N° 7-2016 de 7 de julio 2016.

En conclusión: a través de la Opinión N° 5-2015 de 31 de marzo de 2015, la Superintendencia exteriorizó su posición sobre la incapacidad que limita legalmente a los menores de edad no emancipados para contratar y constituirse, por sí mismos, en "titulares" / tenedores indirectos de cuentas de inversión en casas de valores. Este fue el panorama analizado en aquel entonces.

Sin menoscabo de lo que antecede, a partir de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 (en concordancia con otras normas previamente citadas), consideramos que, ante el escenario en que intervenga la representación y administración que ejercen los padres o un tutor nombrado, estos últimos pueden contratar la apertura de la cuenta de inversión a nombre de un menor de edad no emancipado, al igual que dar instrucciones válidas y ejercer poder de dirección en dicha cuenta como personas legitimadas.

La casa de valores, que contemple manejar este tipo de clientes, tendrá que precisarlo en su plan de negocios y adecuar su Manual de Prevención, contrato-tipo, formularios y demás documentación que utilice para entablar la relación contractual y para cumplir con lo establecido en los mencionados Acuerdos, debiendo, en todo caso, conocer el origen de los fondos y dar seguimiento continuo de las transacciones u operaciones realizadas, al igual que fijar mecanismos, políticas y metodologías a implementar para la administración y mitigación del riesgo inherente a la apertura de esta cuenta.

Fundamento legal: artículo 14 (numeral 18), 19 y 20 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mareliisa Quintero de Stanziola
Superintendente

/aa.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja: 10

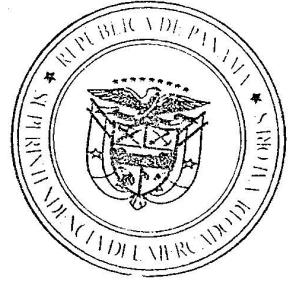
Es copia auténtica de su Original

Panamá, 20 de 9 de 2016
 2016/10/26

Fecha:

10

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN N° 11 - 2016



De 16 de Septiembre de 2016.

Tema: Se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores se sirva emitir formal Opinión Administrativa en el sentido de que "si es posible realizar retiros de un Plan de Pensiones, sustentado en contingencias que no han sido contempladas en dicho plan".

Solicitante: Roberto Enrique Alfaro De St. Malo
PROFUTURO Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, S.A.

El solicitante de la Opinión presenta su posición y consulta:

"Conforme a lo anterior entendemos que la norma establece que contingencias pueden considerarse para los efectos de otorgar el derecho a recibir la prestación. Es decir que no es posible establecer contingencia distintas a las permitidas por la Ley, el espíritu de la norma busca que los planes requieran un mínimo de cotizaciones para hacer retiros, por lo que el beneficio se otorgará siempre y cuando se cumpla, y al tenor de lo que exprese el plan.

Siendo ello así, entendiéndolo que: a) El Prospecto de Multifondos de ProFuturo y el Documento de Adhesión precisan de modo expreso, los términos del Plan de Pensiones para pagar prestaciones por pensiones y realizar retiros; b) que las características del Plan Multifondos son acordes con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 10, y el artículo 2 y 3 del Acuerdo 11-2005; c) que dicho Prospecto ha sido previamente aprobado por la Comisión Nacional de Valores con sustento en la Ley, es que agradecemos indicarnos si es posible hacer retiros de fondos de pensión sustentado en contingencias no contempladas en el Prospecto Multifondos de ProFuturo, como sería por ejemplo la Jubilación, a sabiendas que dicha contingencia no ha sido considerada en el prospecto y que, consecuentemente, no se haya cumplido con el mínimo de 5 años de aportaciones previsto en la Ley para que los afiliados puedan hacer retiros."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

1. Artículo 1 del Acuerdo 11-2005:

1. [...]

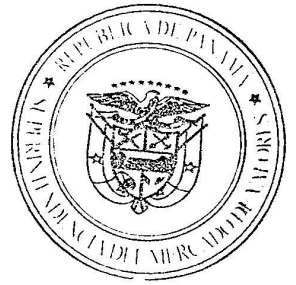
14. Contingencias: Causas que generan el derecho a percibir prestación del Plan de Pensiones, y que pueden ser: jubilación, muerte o incapacidad, todas ellas relativas al afiliado, o retiros voluntarios definidos en el numeral 2 del artículo 2 de este Acuerdo. A estos efectos, no se considera contingencia a los retiros anticipados definidos en el numeral 16 de este mismo artículo.

15..."

2. Artículo 2 del Acuerdo 11-2005:

"Artículo 2. Naturaleza y Principios Básicos de los Planes

1



1. Los Planes de Pensiones definen los derechos y obligaciones de las partes involucradas, ya sean éstas los afiliados, beneficiarios, empleadores o cualquier otra entidad que realice aportaciones al Plan de Pensiones, Administradoras y Custodios, y deben cumplir cada uno de los siguientes principios básicos:

- a. Se constituyen voluntariamente y tienen carácter privado.
- b. El régimen financiero en el que deben basarse es el de capitalización individual de las aportaciones.
- c. Los Planes de Pensiones pueden ser Individuales o Colectivos, Contributivos o No Contributivos y de Contribución Definida.
- d. Las aportaciones y sus rendimientos netos de gastos son titularidad del afiliado desde el momento en que deben realizarse conforme a lo establecido en el Plan, independientemente de quién haga las aportaciones, salvo en los casos de planes colectivos, por causales de incumplimiento preestablecidas en el plan por el empleador, en cuyo caso los aportes hechos a este trabajador se distribuirán proporcionalmente al resto de los afiliados del Plan en la forma, tiempo, y modo preestablecido en el Plan. No se podrá reclamar el retorno de las cantidades aportadas de conformidad con lo establecido en la regulación del Plan, sin perjuicio de lo establecido sobre el pago de prestaciones y de retiros anticipados en el presente Acuerdo.
- e. El Plan de Pensiones, y por tanto las aportaciones y cualesquiera otros bienes integrados en el mismo, debe adscribirse a uno o varios Fondos de Jubilación y Pensiones.

2. Los Planes de Pensiones requieren un mínimo de diez (10) años de aportaciones para que los afiliados puedan hacer retiros voluntarios de sus derechos económicos en los mismos, salvo que se trate de afiliados que se adhieran a un Plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiéndose adherido previamente a dicho Plan, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años.

3. No obstante lo establecido en el numeral 2 anterior, se podrán hacer retiros anticipados del Plan por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, según se establezca en el Plan y con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Estos retiros no estarán sujetos a penalización en ningún caso.
- b. El Plan definirá las cuantías y la forma de pago de los retiros anticipados. En cualquier caso, la Administradora deberá realizar el pago del retiro anticipado en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde la acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y en el Plan de Pensiones.
- c. Las causas enumeradas se considerarán como tales siempre que supongan para el afiliado una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.
- d. La muerte y la incapacidad van referidas al cónyuge del afiliado, o a alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, o persona que conviva con el afiliado o de él dependa.
- e. Las urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, para considerarse causas a efectos de retiros de un Plan de Pensiones, deben, necesariamente, generar una de estas dos circunstancias para el afiliado: desempleo, o ausencia de ingresos en su caso, de larga duración o enfermedad grave.



f. El desempleo, o la ausencia de ingresos en su caso, de larga duración debe afectar al afiliado por un período continuado mínimo de tres (3) meses.

g. La enfermedad grave debe afectar al afiliado o a su cónyuge, o a alguno de sus ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que conviva con el afiliado o de él dependa. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que atiendan al afectado:

g.1. Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, o que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

g.2. Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.” (la negrita es nuestra)

3. Artículo 3 del Acuerdo 11-2005:

“Artículo 3. Prospecto del Plan de Pensiones

El Prospecto, de modo expreso, debe precisar los términos del Plan de Pensiones para pagar prestaciones por jubilación y pensiones. Las características del Plan deben ser acordes con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 10,7 de 16 de abril de 1993 y en el artículo 2 del presente Acuerdo. Se entiende por términos del Plan los siguientes:

a. Modalidad del Plan: individual o colectivo, contributivo o no contributivo.

b. Identificación de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones y del o los Custodios. Debe indicarse la Resolución de la Comisión Nacional de Valores con la autorización y licencia de la Administradora, así como la Resolución con la aprobación por la Comisión Nacional de Valores del Prospecto que recoge los términos del Plan.

c. Régimen permitido de aportaciones al Plan: importes mínimos y plazos, cuando existan.

[...]

l. Causas y requisitos que permitirán, en su caso, hacer retiros anticipados del Plan antes del plazo mínimo de diez (10) años, o de cinco (5) años en su caso, de aportaciones al mismo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Acuerdo.

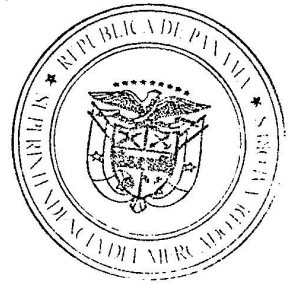
El Prospecto deberá contener también las instancias de reclamación a las que debe remitirse el afiliado y/o el beneficiario, tanto internas de la propia Administradora como de las instancias Administrativa y Judicial.

Las Administradoras que cuenten con un Defensor del Afiliado deberán incluir la correspondiente información al respecto, así como las Normas de Funcionamiento del mismo.

El Prospecto deberá hacer referencia a la legislación vigente en el momento de la contratación del Plan de Pensiones por el afiliado, en especial la relativa a la normativa fiscal del producto, sin perjuicio de que ésta pueda variar con el tiempo.

El Prospecto que recoge los términos del Plan de Pensiones y el Documento de Adhesión establecido en el artículo siguiente de este Acuerdo, conforman el contrato de Plan de Pensiones.

3
A



El Prospecto del Plan y el modelo de Documento de Adhesión deberán ser previamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.” (la negrita es nuestra)

4. Artículo 6 del Acuerdo 11-2005:

“Artículo 6. Naturaleza y Principios Básicos de los Fondos de Pensiones

a. Los Fondos de Jubilación y Pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán conforme a lo establecido en la ley y en el presente Acuerdo.

b. Los Fondos se regularán por sus propias Normas de Funcionamiento según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del presente Acuerdo y serán administrados necesariamente por una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones con la participación de uno o más Custodios.” (la negrita es nuestra)

Por todo lo antes expuesto, si bien el Prospecto de Multifondos de Profuturo establece en los Capítulo 2, Capítulo 3, Capítulo 8 y Capítulo 10, lo siguiente:

“CAPÍTULO 3 - RETIROS Y TRANSFERENCIAS

7. Condición para Retiros Voluntarios

De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se requiere de un mínimo de diez (10) años de aportaciones para que los Fideicomitentes puedan hacer retiros voluntarios de sus beneficios económicos en el mismo, salvo que se trate de Fideicomitentes que se adhieran al FIDEICOMISO después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiéndose adherido previamente al FIDEICOMISO, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años. (la negrita es nuestra)

8. Posibilidad de Retiros anticipados

No obstante lo establecido en el numeral anterior, se podrán hacer retiros anticipados por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias Similares y con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Dichos retiros no estarán sujetos a penalización en ningún caso.
- b) El PLAN definirá las cuantías y la forma de pago de los retiros anticipados.
En cualquier caso, PROFUTURO deberá realizar el pago del retiro anticipado en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde la acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este numeral y en el PLAN.
- c) Las causales enumeradas se considerarán como tales siempre que supongan para el Afiliado una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.
- d) La muerte y la incapacidad van referidos al conyugue (sic) del Afiliado, o a alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, o persona que conviva con el Afiliado o de él dependa.

4
Jorge



e) *Las urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, para considerarse causas a efectos de retiros del PLAN, deben, necesariamente, generar una de estas dos circunstancias para el A afiliado: desempleo, o ausencia de ingresos en su caso, de larga duración o enfermedad grave.*

f) *El desempleo o la ausencia de ingresos en su caso, de larga duración debe afectar al Afiliado por un periodo continuado mínimo de tres (3) meses.*

g) *La enfermedad grave debe afectar al A afiliado o su conyugue, o a alguno de sus ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que conviva con el Afiliado o de él dependa. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que atiendan al afectado:*

g.1 *Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, o que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.*

g.2 *Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.*

"CAPÍTULO 8-DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

21. Derechos y Deberes de PROFUTURO

a. *Recibir las sumas de dinero que le entreguen los Fideicomitentes, así como los aportes que realice el empleador de ser el caso.*

b. *Invertir los recursos de los Fideicomitentes, así como los aportes que realice a su favor el empleador de ser el caso, con sujeción a las disposiciones legales.*

c. *Entregar a los Fideicomitentes los retiros que soliciten y se ajusten a lo establecido en el presente prospecto.*

d...." (la negrita es nuestra).

"22. Derechos y Deberes de los FIDEICOMITENTES

a. *Realizar sus aportes según lo establecido en la Solicitud de Afiliación o en el Documento de Adhesión.*

b. *Realizar retiros totales o parciales, voluntarios o anticipados según las condiciones establecidas en el Fideicomiso, la Ley y el presente prospecto.*

c...." (la negrita es nuestra).

De los hechos y consideraciones planteados en esta solicitud, y luego de analizadas las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores sobre la materia tenemos a bien señalar que tal como indica la consulta del solicitante sobre la posibilidad de "realizar retiros de un Plan de Pensiones, sustentado en contingencias que no han sido contempladas en dicho plan", esta Superintendencia previamente al analizar el concepto de Contingencias, las mismas establecidas en el Acuerdo 11-2005 el cual las define como "**Causas que generan el derecho a percibir prestación del Plan de Pensiones, y que pueden ser: jubilación, muerte o incapacidad, todas ellas relativas al afiliado, o retiros voluntarios** definidos en el numeral 2 del artículo 2 de este Acuerdo. A



estos efectos, no se considera contingencia a los retiros anticipados definidos en el numeral 16 de este mismo artículo.” Coincide con el criterio del solicitante en el sentido de que no es viable incluir contingencias fuera de las previamente establecidas en el Plan, ni en la normativa vigente.

De igual forma, nuestro Código Civil, establece los principios de hermenéutica jurídica y señala en los artículo 9 y 10, del Capítulo Tercero sobre Interpretación y Aplicación de la Ley, Título preliminar señala lo siguiente:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.”

La opinión administrativa de esta Superintendencia no puede apartarse de lo que la norma expresa claramente y que a todas luces no queda sujeto a interpretación, en vista de la consulta presentada guarda relación a lo establecido en los artículos 2 y 3 del Acuerdo 11-2005, sobre los retiros que pueden realizar los fideicomitentes de los Planes de Pensiones en las cuales se establecen requisitos específicos, primeramente el mínimo de diez (10) años de aportaciones para que los afiliados puedan hacer retiros voluntarios de sus derechos económicos en los mismos, con la excepción del caso de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad después que el afiliado se haya adherido al plan, o que lleguen a dicha edad habiéndose adherido previamente a dicho Plan, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante lo establecido en el numeral 2 de dicho Acuerdo se podrán hacer retiros anticipados del Plan por **causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares**, según se establezca en el Plan y con requisitos y condiciones específicas listadas de los literales “a” a “g.2” del artículo 3 del mencionado acuerdo.

Cabe resaltar que el Prospecto deberá hacer referencia a la legislación vigente en el momento de la contratación del Plan de Pensiones por el afiliado, en especial la relativa a la normativa fiscal del producto, sin perjuicio de que ésta pueda variar en el tiempo.

El Prospecto es el instrumento que recoge los términos del Plan de Pensiones y el Documento de Adhesión establecido en el artículo 4 del Acuerdo 11-2005, conforman el contrato de Plan de Pensiones.

Debemos recordar que el Prospecto del Plan y el modelo de Documento de Adhesión deberán ser previamente autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores, tal como lo establece el mencionado acuerdo, por lo que si existe algún cambio en las contingencias del Plan éste deberá ser sujeto a autorización previa, de no ser realizado de esa manera, estaría en violación de las normas del Mercado de Valores.

De modo que, realizar retiros de un Plan de Pensiones sustentado en contingencias que no han sido contempladas ni sustentadas dentro del Acuerdo



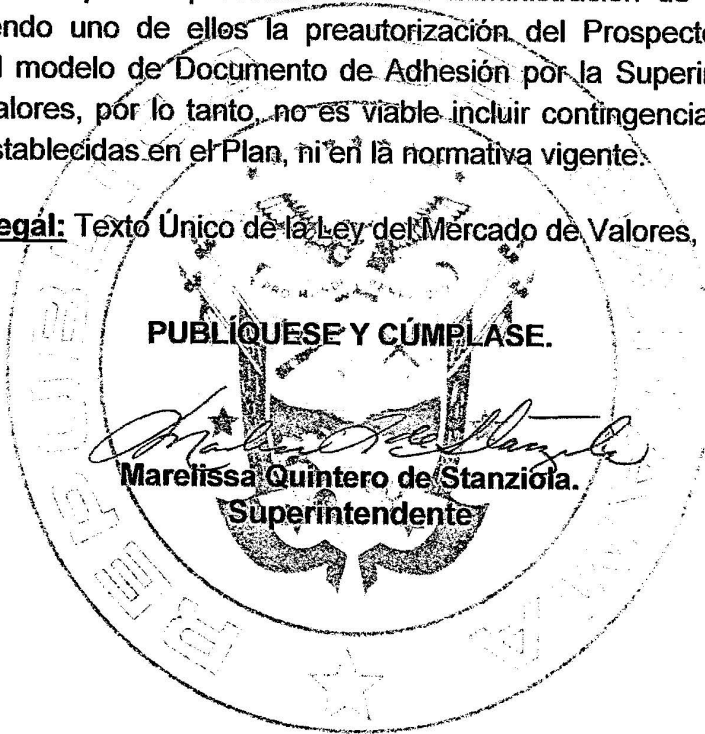
11-2005, ni dentro del Prospecto de Multifondo de Profuturo, ni guarda concordancia con las leyes vigentes aplicables a la Naturaleza y Principios Básicos de los Fondos de Pensiones, sería una flagrante violación a las normas contenidas tanto en la Ley del Mercado de Valores como a la Ley sobre incentivos para la formación de planes de pensiones y jubilaciones (Ley 10 de 16 abril de 1993)

Así las cosas, la Superintendencia del Mercado de Valores a través del Acuerdo 11-2005 ha establecido parámetros que permitan garantizar que las inversiones de los Fondos de Jubilación y Pensiones sean las adecuadas para los objetivos de los Planes de Pensiones.

En atención a que dentro de los objetivos de ámbito de protección de las normas de valores, debe darse en un marco de transparencia y seguridad jurídica en atención a la defensa de los derechos de los afiliados y beneficiarios.

Dentro de las inversiones de los Fondos de Jubilación y Pensiones se deben atender los principios de seguridad, rentabilidad, diversificación, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades, es por ello que este Acuerdo desarrolla ciertos aspectos particulares de la administración de los Planes de Pensiones, siendo uno de ellos la preautorización del Prospecto del Plan de Pensiones y el modelo de Documento de Adhesión por la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo tanto, no es viable incluir contingencias fuera de las previamente establecidas en el Plan, ni en la normativa vigente.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, y Acuerdo 11-2005.



PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

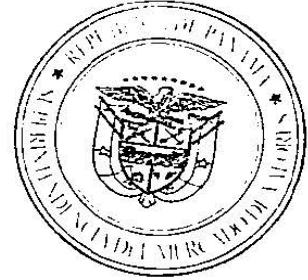
**Mareissa Quintero de Stanzio,
Superintendente**

/vr

PUBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 a foja: 7
Es copia auténtica de su Original
Panamá, 20 de 7 de 2016
[Signature] 20/9/2016
Fecha:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N°12- 2016
De 21 de Septiembre de 2016



Tema: a. Puede una sociedad extranjera ser la administradora de inversiones de una Sociedad de Inversión registrada que solo ofrece sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá?

b. Cuáles serían los documentos que deben aportar estas Sociedades de Inversión para su registro en la Superintendencia de Valores de Panamá?

Solicitante: Tatiana Abadía
Fábrega, Molino & Mulino

Criterio del Solicitante:

“PRIMERO: Ni la Ley de Valores ni el derogado Acuerdo No. 01-2006 de 6 de febrero de 2006 establecen que una Sociedad de Inversión registrada que solo ofrece sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, deba contar con una administradora de inversiones panameña, ni se hace referencia a que dicha administradora de inversiones, en el caso de tratarse de una sociedad extranjera deba estar regulada en su jurisdicción de origen. En base a esto, nuestra opinión es que la persona jurídica extranjera que sea designada como administradora de inversiones de una Sociedad de Inversión registrada que sólo ofrece sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá que sí exige una licencia para operar a las administradoras de inversiones. Dicha administradora de inversiones extranjera, estaría sujeta a las regulaciones propias de su jurisdicción de origen y por ende si su jurisdicción no regula la actividad y no exige licencia para dedicarse a la administración de inversiones, no sería necesario presentar esta constancia ante la Superintendencia del Mercado de Valores en Panamá, ya que las inversiones que realice esta Sociedad de Inversión no producirán sus efectos dentro del territorio nacional, y sus participaciones no serán ofrecidas a nacionales panameños.

SEGUNDO: Que existen jurisdicciones en las que no se encuentra regulada la actividad de administradora de inversiones, por lo que consideramos necesario que la Superintendencia del Mercado de Valores, tomando en consideración la legislación vigente, aclare su posición, en cuanto si puede o no una administradora de inversiones extranjera cuya jurisdicción de origen no regule dicha actividad, sin embargo si cuente con personal idóneo y con experiencia en el manejo de inversiones, ser la administradora de inversiones de una Sociedad de inversión registrada que solo ofrece sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá.

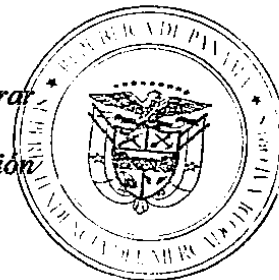
TERCERO: Que en virtud de que el Acuerdo No. 01-2006 de 6 de febrero de 2006, quedo sin efecto, por la derogación del Artículo 133 del Decreto ley 1 de 1999, consideramos necesario que la Superintendencia del Mercado de Valores aclare el procedimiento y documentación que debe ser presentada para el registro ante esta entidad, de una Sociedad de inversión registrada que solo ofrece sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá.

CONSULTA: [...] podría una sociedad extranjera ser administradora de inversiones de una Sociedad de inversión registrada que sólo ofrece sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá? Considerando que en la jurisdicción de origen de la administradora de inversiones esta actividad no se encuentra regulada y dicha administradora

ml
J. Mulino

no requiere de licencia alguna para llevar a cabo las actividades de administrar inversiones de terceras personas.

Cuáles serían los documentos que deben aportar estas Sociedades de Inversión para su registro en la Superintendencia de Valores [sic] de Panamá?



Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

Previo a emitir posición administrativa, nos permitimos citar y analizar las normas aplicables a la consulta presentada:

1. Artículo 179-A del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

“Artículo 179-A. Sociedades de inversión registrada que sólo ofrecen sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá. Se establece un registro para aquellas sociedades de inversión que sólo ofrecen sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá. Podrán presentar solicitud de registro ante la Superintendencia aquellas sociedades constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá o cuyo administrador de inversiones tenga el domicilio de su establecimiento u oficina principal fuera de la República de Panamá, en la cual los valores y activos de la sociedad de inversión sean administrados fuera de la República de Panamá y que sus cuotas de participación se ofrezcan exclusivamente a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero. [...]” (el subrayado es nuestro)

2. Artículo 179-C del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

“Artículo 179-C. Reportes e informes. La Superintendencia podrá establecer mediante Acuerdo los reportes e información que deberán remitir en forma periódica o a solicitud.

Este tipo de sociedades deberán designar un representante en la República de Panamá, el cual podrá ser un administrador de inversiones, una casa de valores, un asesor de inversiones o un abogado o una firma de abogados. Dicho representante deberá tener facultades suficientes para representar a la sociedad ante la Superintendencia y para recibir notificaciones administrativas y judiciales.

El representante en Panamá servirá de enlace entre el administrador de la sociedad de inversión y la Superintendencia, para los efectos de la presentación de información financiera e informes periódicos.

La Superintendencia podrá sancionar a las sociedades de inversión registradas, que no cumplan con la presentación oportuna de la información financiera así como de los reportes, ya sean periódicos o solicitados.

La sociedad de inversión que omita presentar un reporte a la Superintendencia será sancionada por ésta, en adición a las advertencias que la Superintendencia emitirá y hará llegar a las autoridades de la jurisdicción en que opere el Administrador de Inversiones de dicha sociedad.

La inobservancia en la presentación de dos o más reportes a la Superintendencia, dará lugar a la suspensión del registro, sin menoscabo de las advertencias que emitirá la Superintendencias señaladas en el párrafo anterior.” (el subrayado es nuestro)

De la lectura de las normas transcritas se desprende que, para el registro de este tipo de sociedades de inversión, (i) el administrador de inversiones debe tener su domicilio fuera de la República de Panamá, (ii) de la necesidad de contar con un representante que sirva de enlace entre el administrador y la Superintendencia. La norma igualmente establece que en caso de



omisión en la presentación de reportes a la Superintendencia, la sociedad de inversión podrá ser sancionada y adicional tal circunstancia será advertida a las autoridades de la jurisdicción en que opere la sociedad de inversión. Tomando en consideración lo anterior, pasamos a resolver las interrogantes en el mismo orden como vienen formuladas:

¿Puede una sociedad extranjera ser la administradora de inversiones de una Sociedad de Inversión registrada que solo ofrece sus cuotas de participación en el extranjero a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá?

La actividad de administración de inversiones o, como se le conoce en otras jurisdicciones, gestión de fondos de inversión, es un actividad propia del mercado de valores cuya función principal es la de gestionar el patrimonio integrado de determinado fondo o sociedad de inversión, donde intervienen los cuentahabientes o inversionistas que depositan su dinero en estructuras como éstas para acceder en algunos casos de forma más económica el mercado y, sobre todo, con el ideal de optimizar sus inversiones. Esta es una actividad debidamente regulada y supervisada en la mayoría de las jurisdicciones a nivel mundial.

Consideramos relevante a manera de referencia, mencionar estudio publicado en el año 2009 por el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones del Mercado de Valores, IOSCO por sus siglas en inglés, denominado: "Los Seis Principios en la Regulación de Fondos de Cobertura y Recomendaciones de IOSCO", el cual señala que los administradores o gestores deben estar sujetos a registro obligatorio con el regulador del mercado de valores; deben estar sujetos a requisitos reglamentarios relacionados a estándares operacionales y de organización, conflictos de intereses y otras conductas; a divulgar información a los inversionistas; a regulación prudencial, entre otros. Los administradores, además deben proporcionar información relevante al regulador para evitar riesgo sistémico; entre otras responsabilidades y obligaciones. Así las cosas, los 182 países miembros de IOSCO reconocen la necesidad de registro o licencia para el desarrollo de la actividad de administrador de inversiones. <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD293.pdf>

Las sociedades de inversión que solo puede ofrecer sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá en la Ley del Mercado de Valores, en principio no son entidades que esta Superintendencia tendría o puede tener una supervisión directa de sus actividades, en virtud de que no son ofrecidas en Panamá, ni tampoco su administrador se encuentra domiciliado en Panamá, es decir la actividad no se desarrolla en o desde la República de Panamá. No obstante, al permitir la Ley esta figura, de forma responsable consideramos de mayor relevancia que los administradores de inversión desarrollen sus actividades de la manera más transparente y regulada, al ser entidades que obtienen un registro por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, lo que a fin de cuentas, de darse alguna situación irregular con estas sociedades o por parte de sus administradores de inversiones (establecidos en el extranjero y no supervisados por esta Superintendencia), podría desencadenar efectos nocivos para la reputación del sistema financiero de nuestro país.



En virtud de lo anterior, sí puede una sociedad extranjera ser administrador de inversiones, siempre y cuándo dicha sociedad o administrador cuente con licencia o registro de regulador del mercado de valores del país donde desarrolla la actividad.

Tal y como señalamos, por ser una actividad que requiere un conocimiento especializado, donde se administran dineros de terceros, y con el objeto primordial de protección a los inversionistas no se puede permitir el lujo de que se cuente con un administrador de mediana calidad, sin controles, y sin responsabilidades establecidas.

El término *administrador de inversiones* es un término que utilizamos para nombrar una licencia o a una entidad que ha aprobado los requisitos para ejecutar las funciones que dicha licencia permite. Por tanto, una sociedad anónima común y corriente no puede ser considerada como administrador de inversiones y mucho menos en otro país sin un debido regulador que homologue la condición como tal ante ésta Superintendencia.

Lo anterior, va de la mano con lo dispuesto en el artículo 179-C, sobre reportes e informes, que dispone que este tipo de sociedades deba designar un representante en la República de Panamá, el cual entre otras cosas servirá de enlace entre el administrador de la sociedad de inversión y la Superintendencia. El punto medular del artículo en comento, señala que la sociedad de inversión que omita presentar un reporte a la Superintendencia será sancionada por ésta, en adición a las advertencias que la Superintendencia emitirá y hará llegar a las autoridades de la jurisdicción en que opere el Administrador de Inversiones de dicha sociedad, lo que nos lleva a concluir que esta entidad administradora de inversión debe contar con una autoridad reguladora de su actividad en la jurisdicción en donde opera, para que de esta forma se pueda garantizar el debido desarrollo de sus actividades y garantizando de esta forma la seguridad de los inversionistas. Precisamente lo que busca la norma establecida es que la Superintendencia del Mercado de Valores pueda reportar al regulador de la actividad propia de administración de inversiones de dicha sociedad; es decir no se piensa como posible que pueda existir una sociedad ejerciendo este tipo de actividad de administración de recursos de terceros sin la debida regulación.

Por otra parte, es importante señalar que actualmente se está confeccionando y analizando un proyecto de Acuerdo para reglamentar éste tipo de sociedades de inversión que fueron reincorporadas a la Ley de Mercado de Valores mediante la Ley 12 de 2012, que incluirá entre otras cosas, los requisitos para el registro de este tipo de entidades, así como las reglas básicas que éstas deben cumplir.

¿Puede una administradora de inversiones extranjera, cuya jurisdicción de origen no regule dicha actividad, ser la administradora de inversiones de una Sociedad de Inversión registrada?

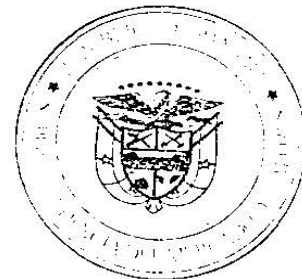
4
Jm

Tal y como señalamos en la respuesta anterior, no es posible que sociedad cuya jurisdicción de origen no regula la actividad de administración de inversiones tal y como señala la solicitante, ser administradora de inversiones de una sociedad de inversión registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Si una jurisdicción extranjera no regula dicha actividad, la entidad no puede tener una licencia o autorización para realizar la actividad de administrador de inversiones, lo que imposibilita a la Superintendencia del Mercado de Valores realizar una verificación y confirmar la actividad de dicha sociedad o empresa. Por tanto, no es viable que una sociedad común extranjera cuya jurisdicción no regula la actividad de administrador de inversiones, pueda fungir como administrador de inversiones, porque ante su jurisdicción, ante nosotros y/o ante el público inversionista en general, carece de cualquier grado de confianza y transparencia en la administración de dineros que han sido confiado los inversionistas a la sociedad de inversiones.

En conclusión, una sociedad extranjera que no cuente con registro o licencia para llevar a cabo la actividad de administración de inversiones no podría fungir como administrador de inversiones de una Sociedad de Inversión Extranjera que ofrece sus cuotas de participación en el extranjero que pretenda registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Fundamento Legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mareliisa Quintero de Stanziola
 SUPERINTENDENTE

G.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
 DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
 archivos de la Superintendencia

Panamá, 22 de 9 de 2016


 Secretario General

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **IGNACIO AGUILAR TUÑÓN**, con cédula de identidad personal No. 9-90-525, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER SPEED WAY**, con aviso de operación No. 9-90-525-2012-345959, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle vía a La Arena, corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, vendo dicho negocio a **AMELIA WEN WU**, con cédula de identidad personal No. 8-921-679. Chitré, 15 de septiembre de 2016. L. 202-100358199. Tercera publicación.

La Chorrera, 20 de octubre de 2016. AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **RUBELIO ABEL HERRERA DOMÍNGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 7-80-705, propietario del negocio denominado **RESTAURANTE LA CAZUELA NO. 1**, con aviso de operación No. 7-80-705-2010-227001, con dirección en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, Calle Baldomero González, edificio 3911, anuncio el traspaso del mismo a la sociedad anónima **LA CAZUELA N°. 1, S.A.**, con RUC 155636923-2-2016, DV 87, cuyo representante legal es el señor **RUBELIO ABEL HERRERA DOMÍNGUEZ**, con cédula de identidad personal N°. 7-80-705, a partir del mes de noviembre de 2016. Sr. Rubelio Abel Herrera Domínguez. L. 202-100369501. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo, **DANIEL PIMENTEL SAUCEDO**, propietario del establecimiento comercial denominado **JARDÍN EL RECREO**, ubicado en calle principal, Paso Canoa Internacional, provincia de Chiriquí, distrito de Barú, amparado en el aviso de operaciones No. 441071, RUC 4-258-522, he traspasado dicho negocio a la señora **ARELY ELEIDA BAULES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad 4-258-522. L. 201-433608. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **TEODORO MORALES DELGADO**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-60-997, residente en el distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, República de Panamá y propietario del negocio denominado **PUB BAR KALEB PARRILLADA**, con aviso de operación No. 4-60-997-343252, dedicado al expendio de venta de bebidas alcohólicas en

envases abiertos nacionales y extranjeras y música de rockola; he traspasado dicho establecimiento comercial al señor **TEODORO MORALES ATENCIO**, con cédula de identidad personal No. 4-266-765, residente en el distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, República de Panamá. Sin otro particular, Teodoro Morales Delgado. 4-60-997. L. 202-100344994. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 19,322 de 13 de octubre de 2016, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 334721 (S) el 19 de octubre de 2016, ha sido disuelta la sociedad **FERRON BUSINESS CORP.** Panamá, 21 de octubre de 2016. L. 202-100376807. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LUCIA LOU CHONG**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-833-459, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER HAILING**, ubicado en: Las Garzas, Barriada 8 de Diciembre, calle principal, lote D-13, corregimiento de Pacora. Dado en la ciudad de Panamá, el 10 de octubre de 2016. Atentamente, **LUIS ALBERTO LOO KAN**. Cédula No. 8-835-1618. L. 202-100369197. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GAO GUITIAN ZHANG WANG**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-1128-1972, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER EL ABASTO**, ubicado en: La Cabima, sector 5-B, calle principal, local No. 1, corregimiento de Las Cumbres. Dado en la ciudad de Panamá, el 10 de octubre de 2016. Atentamente, **ZAIDA LINETH HOU NG**. Cédula No. 8-838-1280. L. 202-100369412. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JORGE LUIS ZHONG WEN**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-801-1320, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER RÍO INDIO**, ubicado en: Río Indio, Loma Bonita, calle principal, edificio Plaza Loma Bonita, local No. 3 y 4, corregimiento de Vista Alegre. Dado en la ciudad de Panamá, el 20 de octubre de 2016. Atentamente,

CLAUDIA LUCIA CHEUNG LUO. Cédula No. 8-873-1570. L. 202-100368967. Primera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público general que yo, **SEBASTIANA ALABARCA SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal 2-76-994, de nacionalidad panameña, propietaria del negocio denominado **PARRILLADA CHANITA**, ubicado en el corregimiento de Nueva Providencia, provincia de Colón, amparado en el aviso de operación No. 2-76-994-2010-211603, he traspasado dicho negocio al señor **JOSÉ LUIS CEDEÑO ALABARCA**, con cédula de identidad No. 3-711-2048. Atentamente, Sebastiana Alabarca Sánchez. C.I.P. 2-76-994. L. 202-100375720. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 156-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **TILCIA ROSARIO CASTILLO GONZALEZ DE MIRANDA** Vecino (a) del Corregimiento de **JARAMILLO** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-104-1536** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0950** según plano aprobado **404-05-24758** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HAS+3,615.18M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **LA ESTRELLA** Corregimiento de **JARAMILLO** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **JULIAN GUTIERREZ**, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **EFRAIN HERNANDEZ**, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **FABIAN HERNANDEZ**.


SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **LOURDES MARIBEL QUIEL QUIROZ Y GUILLERMO QUIEL QUIROZ**


ESTE: ODA. AGUA BLANCA, SERVIDUMBRE DE ACCESO AL LOTE DE 10.00M.

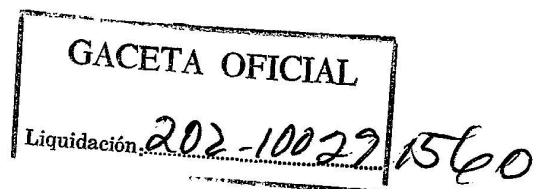
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **CALIXTO QUIEL**.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en la Corregiduría de **JARAMILLO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 03 días del mes de OCTUBRE de 2016

Firma: 
 Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
 Director Regional
 Anati-Chiriqui

Firma: 
 Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
 Secretario Ad-Hoc



EDICTO No. 304DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) GEOVANIS ABDIEL GUERRA MUNOZ, varon, panameno,
mayor de edad, Casado, residente en El Coco, Sector Diogenes,celular No.6704-1431, portador de la cedula de identidadpersonal No.4-226-926...En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA VILLA, de la Barriada SANTA LIBRADA No.3,Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.10 MTSSUR : CALLE LA VILLA CON. 20.899 MTSESTE : FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 27.50 MTSOESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 28.999 MTSAREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS UNO METROS CUADRADOS CON DOSCIENTO OCHENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (701.284 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

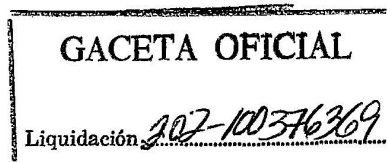
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de diciembre de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ, CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintiuno (21)
de diciembre de dos mil quince

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



EDICTO No. 44

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A) MARIA DOLORES MARIN DE VISUETTE, mujer, panameña, mayor d
de edad, casada, residente en Parque Lefebre, casa No. 32, Apartamento

No. 11, Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No.

6-60-86.- - - - -

En su propio nombre en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL TUNEL, de la Barriada PALOBOBO No. 2, Corregimiento PLAYA LEONA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.
- SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, TERRENO MUNICIPAL CON: 30.00 mts.
- ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, TERRENO MUNICIPAL CON: 20.00 mts.
- OESTE: CALLE EL TUNEL CON: 20.00 mts.

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 mts.2).-

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera 27 de enero de dos mil nueve

ALCALDE: (FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M.

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.-
La Chorrera, veintisiete (27)
de enero de dos mil nueve.-



GACETA OFICIAL
Liquidación 201-417 176

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION N° 5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 282- ANATI-2016

El Suscrito Director Regional Administrativo de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá Oeste al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ANAYANSI DEL CARMEN CASTILLO KING Y OTRO** Vecino (a) de **SANTA CLARA, CASA N° 24P** Corregimiento: **JUAN DIAZ** del Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-256-265** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-334-2015** del **1** de **SEPTIEMBRE** de **2015** según plano aprobado N° **809-09-25291** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 0644.78 M2** Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la Localidad de **RODEO VIEJO** Corregimiento **SANN JOSE** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ALEXIS ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO.

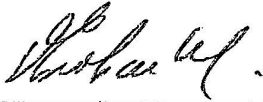
SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: AUSBERTO MARTINEZ MARIN.


ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EDUARDO AUGUSTO CEDEÑO MARTINEZ.

OESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 5.00 MTS. A OTROS LOTES Y A CARRETERA PRINCIPAL DE RODEO VIEJO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **SAN JOSE** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **13** días del mes de **OCTUBRE** de 2016.

Firma: 
LICENCIADA DIORIS ESCOBAR
 Sustanciadora secretaria Ad - Hoc
 ANATI-Panamá Oeste

Firma: 
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
 Director Regional Administrativo
 ANATI-Panamá Oeste

